



RECOMENDACIÓN NO 111 /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA DE V1 Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE QV y V3, POR EL USO ILEGÍTIMO DE LA FUERZA PÚBLICA ATRIBUIDO A PERSONAL DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, EN AGRAVIO DE QV, V1, V2 y V3.

Ciudad de México a 10 de diciembre de 2021

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo primero, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2019/5442/Q**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la vida de V1 y a la integridad personal de QV y V3, por el uso ilegítimo de la fuerza pública atribuido a personal de la entonces Policía Federal, así como al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en agravio de V1, QV, V2 y V3.



2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 párrafo primero, parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintos lugares y personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

SIGNIFICADO	CLAVE
Quejoso/Víctima	QV
Víctima	V
Testigo	T
Persona Servidora Pública	SP
Organizaciones No Gubernamentales	ONGs
Carpeta de Investigación relacionada con los hechos materia de la queja	CI
Tramo de la carretera federal 180 Villahermosa-Coatzacoalcos.	Lugar de los hechos
Vehículo en el que viajaban las víctimas el 14 de junio de 2019	Vehículo-Víctimas



SIGNIFICADO	CLAVE
Hospital Regional de Coatzacoalcos “Doctor Valentín Gómez Farías” de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.	Hospital Regional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Comisión Interamericana
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Instituto Nacional de Migración.	INM
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.	SSPC
Entonces Policía Federal	PF ahora Guardia Nacional ¹
Fiscalía General de la República	Fiscalía General
Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz	Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Veracruz.	Fiscalía Local
Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes de la Fiscalía Local.	FEAM
Agente del Ministerio Público del Fuero Común	MP-Local
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. “...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:...(...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...”.



INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Policía Municipal Agua Dulce, Veracruz.	Policía Municipal
Protección Civil Agua Dulce, Veracruz.	Protección Civil
Hospital Regional de Coatzacoalcos “Doctor Valentín Gómez Farías” de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz.	Hospital Regional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.	Comisión Interamericana
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Nacional de Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional

I. HECHOS

5. El 14 de junio de 2019, se publicó una nota periodística en el portal electrónico <https://www.sinembargo.mx>, titulada “Una [REDACTED] muere en un ataque armado a migrantes en carretera de Agua Dulce, Veracruz”, a través de la cual se informó que una [REDACTED] falleció por un impacto de bala tras un incidente ocurrido en las inmediaciones de la carretera cercana al poblado de Agua Dulce, Veracruz, la cual viajaba en un vehículo junto con un grupo de personas migrantes.

6. Por lo anterior, el 14 de junio de 2019, personal de esta Comisión Nacional estableció contacto con la Cónsul de [REDACTED], ocasión en la que refirió que derivado de los hechos de referencia resultaron lesionadas dos personas del sexo [REDACTED] las cuales se encontraban en las instalaciones del Hospital Regional; además del fallecimiento de una persona del sexo [REDACTED]

7. En ese sentido, el 15 de junio de 2019, visitadores adjuntos de este Organismo Constitucional se constituyeron en el Hospital Regional, ocasión en la que entrevistaron a QV, quien externó su deseo de presentar queja en contra de personal de la PF, en la cual manifestó que aproximadamente entre las 16:00 y 17:00 horas del 14 de junio de 2019, viajaba sobre el tramo carretero que conecta



Villahermosa con Coatzacoalcos, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, en la bodega de una camioneta (vehículo-víctimas), la cual estaba cubierta con una lona negra que impedía la visibilidad al exterior; asimismo, refirió que venía acompañado de otras tres personas migrantes, posteriormente el vehículo en el que se encontraba aumentó la velocidad, después escuchó una sirena y varios disparos; acto seguido recibió un impacto de arma de fuego que le destrozó la mano izquierda, mientras que V3, persona migrante que también estaba en la bodega de la camioneta, fue herido en una pierna. Igualmente expresó que V1, [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] que viajaba en la cabina de la camioneta con el conductor, falleció a causa de un proyectil.

8. QV agregó que, al finalizar las detonaciones, el vehículo en el que viajaban se detuvo, por lo que salió de la bodega y vio a una patrulla, de la cual descendieron 3 policías, quienes rompieron el vidrio del lado del conductor de la unidad, sacaron al chofer y lo golpearon; asimismo, precisó que en la camioneta venían otras personas migrantes, las cuales huyeron sin tener certeza del destino al que se dirigieron.

9. Por otra parte, a través de un escrito de 19 de junio de 2019, diversas ONGs solicitaron a esta Comisión Nacional se investigaran violaciones a derechos humanos en los hechos en los que perdiera la vida V1, lo que de igual manera solicitó V2, [REDACTED] de V1, mediante la queja que presentó el 15 de noviembre de 2019.

10. Con motivo de la queja de QV, así como de los escritos presentados por las ONGs y V2, este Organismo Nacional radicó el expediente **CNDH/5/2019/5442/Q**, y a fin de investigar las violaciones a derechos humanos, esta Comisión Nacional solicitó información a la entonces PF ahora Guardia Nacional, INM, Fiscalía General, Fiscalía Local, Policía Municipal, Protección Civil y Seguridad Pública, de igual forma, se realizaron diligencias de campo en el lugar en el que ocurrieron los hechos y sus alrededores, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis del capítulo de observaciones de esta Recomendación.



II. EVIDENCIAS

11. Nota periodística de 14 de junio de 2019, publicada en el portal digital www.sinembargo.mx, titulada “Una [REDACTED] muere en un ataque armado a migrantes en carretera de Agua Dulce, Veracruz”, a través de la cual se dio a conocer el caso de la persona migrante V1, de nacionalidad [REDACTED]

12. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar las entrevistas sostenidas con QV y V3, mediante las cuales rindieron su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 14 de ese mismo mes y año.

13. Oficios 725/2019, 762/2019, 864/2019, 917/2019, 949/2019 y 997/2019, de 18 y 26 de junio, 10 de julio, 5, 13 y 26 de agosto de 2019, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, sobre los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019, en el tramo carretero Villahermosa-Coatzacoalcos, a la altura del municipio de Agua Dulce, Veracruz.

14. Oficio COA/342/2019, recibido en este Organismo Nacional el 26 de junio de 2019, signado por la Delegada Regional de la Comisión Estatal, mediante el cual de conformidad con los artículos 3 párrafo II de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; así como 133 y 135 de su Reglamento Interno, remitió la siguiente información:

14.1. Actas en donde se hace constar las entrevistas de 15 y 16 de junio de 2019, realizada por personal de la Comisión Estatal a V3, por medio de la cual rindió su testimonio sobre los hechos suscitados el 14 de junio de ese mismo año.



14.2. Acta en donde se hace constar la entrevista de 15 de junio de 2019, realizada por personal de la Comisión Estatal a QV, por medio de la cual rindió su testimonio sobre los hechos suscitados el 14 de junio de ese mismo año.

14.3. Acta circunstanciada de 15 de junio de 2019, en la que personal de la Comisión Estatal hizo constar la entrevista que servidores públicos de la Fiscalía Local sostuvieron con QV, a través de la cual se le puso a la vista una fotografía de una patrulla de la PF ahora Guardia Nacional, identificando a la unidad de esa corporación como la que intervino en los hechos suscitados el 14 de junio de ese año.

15. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3703/2019-I, recibido en esta Comisión Nacional el 27 de junio de 2019, signado por el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía Local, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta CNDH y remitió la siguiente información:

15.1. Oficio 2929, de 26 de junio de 2019, elaborado por el Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito de Coatzacoalcos, Veracruz, en las Choapas, Veracruz, de la Fiscalía Local, por el que informó que con motivo de los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, se radicó la Carpeta 1, la cual, sin precisar la fecha exacta, fue remitida en razón de competencia a la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes del fuero común.

15.2. Oficio 11,511/2019, de 26 de junio de 2019, elaborado por el Fiscal Decimo Primero en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI Distrito Judicial en Coatzacoalcos, Veracruz, de la Fiscalía Local, en el que informó que con motivo de los acontecimientos suscitados el 14 de junio de 2019, se radicó la Carpeta 2, la cual el 17 de junio de ese año fue remitida en



razón de competencia a la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes del fuero común.

16. Oficio SPM-ADV-OFICIO-0309/2019, recibido en esta Comisión Nacional el 1 de julio de 2019, signado por el Comandante de Seguridad Pública del Municipio de Agua Dulce, Veracruz, mediante el cual rindió el informe solicitado por personal de este Organismo Nacional, al que anexó el parte informativo de 15 de junio de ese mismo año, elaborado por el Subinspector de la Policía Municipal, en el que precisó que con motivo de una llamada de emergencia, personal de esa dependencia acudió al lugar de los hechos, en el cual se encontró a dos personas lesionadas del sexo [REDACTED] y a una [REDACTED] herida por proyectil de arma de fuego, quien posteriormente murió en lugar.

17. Oficio número INM/OSCJ/DDH/0312/2019, recibido en este Organismo Nacional el 3 de julio de 2019, signado por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta CNDH y anexó el similar INM/ORV/SCV/1241/2019, de 27 de junio de 2019, suscrito por el Subdirector de Control y Verificación Migratoria, a través del cual se informó a este Organismo Nacional que esa autoridad no tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019.

18. Acta circunstanciada de 3 de julio de 2019, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las inmediaciones del lugar de los hechos, ocasión en la que se recabaron los testimonios de T2 y T3; así como el de una persona que no quiso proporcionar su nombre T1.

19. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la localización de una nota periodística publicada el 19 de junio de 2019 en el portal de internet



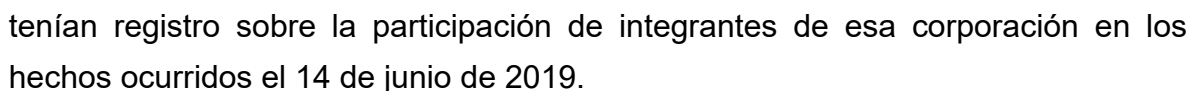
www.milenio.com, titulada “[SP1 asegura que migrantes atacaron a autoridades en Veracruz”, a través de la cual se informó que migrantes involucrados en los hechos suscitados en el tramo carretero Villahermosa-Coatzacoalcos dispararon primero a los elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional.

20. Oficio 2399/2019, recibido en este Organismo Nacional el 17 de julio de 2019, signado por el Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, mediante el cual informó a esta CNDH que el 14 de junio de 2019, personal de esa Secretaría arribó al lugar de los acontecimientos con la finalidad de brindar apoyo a elementos de Seguridad Pública en el acordonamiento y preservación del sitio de los hechos.

21. Escrito de 19 de julio de 2019, a través del cual, integrantes de diversas ONGs solicitaron a este Organismo Nacional se iniciara una investigación por los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, en los que perdiera la vida V1.

22. En respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional, mediante oficio sin número, recibido el 19 de julio de 2019, elaborado por el Director de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Agua Dulce, Veracruz, se informó que personal de esa institución se presentó en el lugar de los hechos materia de la queja, ocasión en la que se percataron que QV y V3 presentaban heridas producidas por armas de fuego, por lo que fueron trasladados al Hospital Regional.

23. En respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional, mediante oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1094/2019, recibido el 22 de julio de 2019, por el que el Director de Atención a Recomendaciones y Visitas de la CNDH de la SSPC anexó los similares PF/DIVGEN/EJ/DH/16652/2019 y PF/OCG/UDH/6523/2019, de 16 y 18 de julio de 2019, respectivamente, a través de los cuales personal de la entonces PF ahora Guardia Nacional informó que no



_____ ; asimismo, V3 tuvo una _____

25.1. Tarjetas informativas de 14 de junio de 2019, elaboradas por personal de Seguridad Pública, mediante las cuales informaron que acudieron al lugar de los hechos por un reporte ciudadano, a cuyo lugar acudieron elementos de la PF ahora Guardia Nacional.

Información confidencial: condición de salud, sexo, información, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



26. En respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional, mediante oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/1443/2019, recibido el 5 de agosto de 2019, signado por la Subdirectora de Atención a Visitas de la CNDH de la SSPC, remitió los similares PF/OCG/UDH/58481/2019 y PF/OCG/UDH/5911/2019, de fechas 4 y 16 de julio de 2019, respectivamente, elaborados por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF ahora Guardia Nacional, en el que informó que en las Divisiones de Antidrogas, Inteligencia, Investigación, Científica y Fuerzas Federales, no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de esa corporación en los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019.

27. Acta circunstanciada de 23 de agosto de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hacen constar las gestiones realizadas con personal de Caminos y Puentes Federales, ocasión en la que se obtuvo la fijación de imágenes de los videos captados en la caseta de cobro 176, ubicada en el kilómetro 70+200 de la autopista Aguadulce-Cárdenas.

28. Acta circunstanciada de 23 de agosto 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 3, radicada en la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes de la Fiscalía Local con motivo del homicidio de V1 y lesiones de QV y V3.

29. Acta circunstanciada de 28 de agosto 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 3, radicada en la Fiscalía Especializada en Atención a Migrantes de la Fiscalía Local con motivo del homicidio de V1 y lesiones de QV y V3.



30. Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 4, radicada en la Fiscalía General, de cuyas constancias destacan las siguientes:

30.1. Acuerdo de inicio de Carpeta 1, de 14 de junio de 2019, radicada por MP-Local por los delitos de homicidio calificado en agravio de V1 y lesiones calificadas en agravio de QV y V3.

30.2. Acuerdo de inicio de Carpeta 2, de 14 de junio de 2019, radicada por MP-Local por el delito de lesiones dolosas en agravio de QV y V3.

30.3. Oficio sin numero de 14 de junio de 2019, mediante el cual AR2, perita en medicina legal de la Fiscalía Local, informó al MP-Local que V3 presentó [REDACTED], y no pudo valorar a QV ya que estaba en quirófano.

30.4. Dictamen de medicina forense con número de oficio 411 de 14 de junio de 2019, signado por AR1 y AR2, peritas en medicina legal de la Fiscalía Local, en la cual se establece la práctica de necropsia realizada a V1, en la que se concluyó que la causa de su fallecimiento se produjo por [REDACTED]

30.5. Entrevistas de 15 de junio de 2019, realizada por MP-Local a QV y V3, mediante las cuales rindieron su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 14 de ese mismo mes y año.



30.6. Dictamen 3137/2019 de 15 de junio de 2019, signado por personal de criminalística de la Fiscalía Local, en el cual se informó que las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a V1, QV y V3, resultaron negativas.

30.7. Acuerdo de incompetencia de 16 de junio de 2019, a través del cual el MP-Local remitió la Carpeta 1 a la FEAM.

30.8. Dictamen de criminalística de campo con levantamiento de cadáver de 16 de junio de 2019, suscrito por AR3, perito de la Fiscalía Local, a través del cual informó que se constituyó en el lugar de los hechos, sitio en el que se halló el cuerpo sin vida de V1, así como de la localización de 3 elementos balísticos constitutivos a 2 casquillos percutidos calibre nominal 308 o 7.62 x 51, WIN, un fragmento de recubrimiento de ojiva y el vehículo-víctimas.

30.9. Dictamen de criminalista de campo en inspección pericial de 17 de junio de 2019, elaborado por AR3, perito de la Fiscalía Local, en el que se estableció que el vehículo-víctimas presentó daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego.

30.10. Acuerdo de inicio de Carpeta 3, de 18 de junio de 2019, radicada en la FEAM de la Fiscalía Local, por los delitos de homicidio doloso en agravio de V1 y lesiones dolosas en agravio de QV y V3, con motivo de la incompetencia planteada por el MP-Local en la diversa Carpeta 2.

30.11. Entrevistas de 18 y 19 de junio de 2019, realizadas a T4, T5, T6 y T7, por personal de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Local, a través de las cuales rindieron su testimonio en relación con los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019.



30.12. Oficio PF/DSR/SEVPF/S/0701/2019, de 21 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Estación de la entonces PF ahora Guardia Nacional en Coatzacoalcos, Veracruz, mediante el cual informó al Coordinador Estatal de esa corporación en el Estado de Veracruz, los números de las unidades de la PF ahora Guardia Nacional que estuvieron en servicio el 14 de junio de 2019.

30.13. Oficios PM/AD/705/2019 y PM/AD/716/201, de fechas 21 y 25 de junio de 2019, respectivamente, signado por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía Local, a través del cual emitieron informes relacionados con el análisis de diversos videos obtenidos de distintos establecimientos comerciales ubicados sobre la carretera federal 180 Villahermosa - Coatzacoalcos, en los que se aprecian vehículos de la PF ahora Guardia Nacional e INM, así como la camioneta blanca en la que viajaban los agraviados.

30.14. Dictamen 1966/2019 de 26 de junio de 2019, suscrito por un perito de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, mediante el cual realizó el análisis de archivos digitales grabados en la fecha en que ocurrieron los hechos, en el que se observaron vehículos de la PF ahora Guardia Nacional e INM, así como del vehículo-víctimas.

30.15. Oficio PF/DIVGEN/COG/DGPL/11AGTO/1421/2019 de 9 de agosto de 2019, a través del cual el Encargado del Segundo Agrupamiento de la División de Gendarmería de la PF ahora Guardia Nacional proporcionó los nombres de los servidores públicos de esa corporación que estuvieron en servicio el 14 de junio de 2019, en los límites de “Coatzacoalcos, Veracruz y Tabasco”, así como el armamento asignado a cada uno y los números de patrulla correspondientes.



30.16. Acuerdo de inicio de Carpeta 4, de 26 de agosto de 2019, radicada por el Fiscal Federal por los delitos de homicidio doloso en agravio de V1 y lesiones dolosas en agravio de QV y V3, con motivo de la incompetencia planteada por el MP-Local en la diversa Carpeta 3.

31. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en los Establecimientos Comerciales 1 y 2, observando que por su localización cuenta con adecuada visibilidad hacía la carretera federal 180 dirección Villahermosa-Coatzacoalcos y Coatzacoalcos-Villahermosa, respectivamente, sitios relacionados con los hechos materia de la queja.

32. Oficio INM/OSCJ/DDH/1089/2019, recibido en este Organismo Nacional el 3 de septiembre de 2019, signado por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, al cual anexo el similar INM/ORV/SCV/1823/2019, de 28 de agosto de 2019, suscrito por el Subdelegado Federal del INM en el Estado de Veracruz, a través del cual se informó a este Organismo Nacional que no existen registros relacionados con los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019.

33. Opinión en materia de criminalística de campo 17 de septiembre de 2019, elaborada por especialista de este Organismo Nacional.

34. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/2470/2019, recibido en este Organismo Nacional el 25 de septiembre de 2019, signado por el Director de Atención a Recomendaciones y Visitas de la CNDH de la SSPC, al cual anexó el similar PF/OCG/UDH/8896/2019 de 13 de ese mismo mes y año, elaborado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la entonces PF ahora Guardia Nacional, en el que rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió la siguiente documentación:



34.1. Oficio PF/DSR/CESLP/2934/2019 de 7 de septiembre de 2019, elaborado por el Coordinador Estatal de San Luis Potosí de la entonces PF ahora Guardia Nacional, mediante el cual remitió los números de patrulla asignadas a esa corporación en ese Estado.

34.2. Oficio PF/DSR/CEVPF/2536/2019 de 9 de septiembre de 2019, elaborado por el Coordinador Estatal de Veracruz de la entonces PF ahora Guardia Nacional, mediante el cual remitió los números de patrulla asignadas a esa corporación en ese Estado.

35. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 4, radicada en la Fiscalía General, de cuyas constancias destaca el oficio XAL-D-4813/2019, de 11 de julio de 2019, signado por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, mediante el cual emitió un dictamen de balística en el que se determinó que los 2 casquillos localizados en el lugar de los hechos son del calibre nominal .308 WIN y fueron disparados por la misma arma.

36. Escrito de queja de recibido en este Organismo Nacional el 15 de noviembre de 2019, en el que V2 hace valer violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su ■■■ V1.

37. Oficio FEMDH/DGPCHQI/DAQI/3112/2019, recibido en este Organismo Nacional el 14 de noviembre de 2019, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de FGR, al que anexó el similar UNAI-COATZ-2996/2019, de 11 de ese mismo mes y año, elaborado por el AMPF, mediante el cual remitió un informe solicitado por esta CNDH relacionado con las diligencias practicadas en la Carpeta 4.



38. En respuesta a la solicitud de información de este Organismo Nacional, mediante oficio INM/OSCJ/DDH/0185/2020, recibido el 15 de enero de 2020, firmado por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, al cual anexó el similar INM/DFTAB/SCVM/0518/2019 de 28 de octubre de 2019, elaborado por la Subdelegada Local, Encargada del Departamento y de Control Migratorio en la Oficina de Representación del INM en Tabasco, informó que AR5, AR6 y AR7, fueron los servidores públicos de ese Instituto que estuvieron comisionados en el tramo carretero 180 Villahermosa-Coatzacoalcos, Huimanguillo, Tabasco, remitiendo la siguiente información:

38.1. Fotografías de una camioneta tipo Van Express del INM, la cual fue utilizada por personal de ese Instituto durante sus labores realizadas en el tramo carretero Villahermosa-Coatzacoalcos.

38.2. Informe de 14 de junio de 2019, elaborado por personal del INM, a través del cual hicieron del conocimiento las labores migratorias efectuadas en esa fecha.

39. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0907/2020, recibido en este Organismo Nacional el 26 de febrero de 2020, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de FGR, al que anexó el similar UNAI-COATZ-692/2020 de 19 de ese mismo mes y año, elaborado por la AMPF, mediante el cual remitió un informe requerido por esta CNDH relacionado con el estado que guarda la Carpeta 4.

40. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1663/2020-I, recibido en este Organismo Nacional el 6 de mayo de 2020, suscrito por el Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía Local, a través del cual rindió un informe solicitado por esta CNDH y anexó la siguiente documentación:



40.1. Practica de necrocirugía de 14 de junio de 2019, realizada a V1 por AR1 y AR2, en la que se concluyó como diagnóstico de muerte, [REDACTED]
[REDACTED]

40.2. Dictamen pericial con número de registro 392 de 16 de junio de 2019, signado por AR3, personal en criminalística de los Servicios Periciales de la Fiscalía Local, a través del cual se realizó la inspección y secuencia fotográfica del lugar de los hechos, así como el levantamiento de cadáver relacionado con V1.

40.3. Dictamen pericial con número de registro 394 de 17 de junio de 2019, signado por AR3, personal en criminalística adscrito a los Servicios Periciales de la Fiscalía Local, a través del cual realizó una inspección pericial técnica en el vehículo en el que viajaban los agraviados.

41. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1823/2020 recibido en esta Comisión Nacional el 19 de mayo de 2020, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de FGR, al que anexó el similar UNAI-COATZ-1155/2020, de 11 de ese mismo mes y año, elaborado por la AMPF, mediante el cual remitió un informe requerido por esta CNDH relacionado con las diligencias practicadas en la Carpeta 4.

42. Dictamen de 3 de julio de 2020, elaborado por una especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, a través del cual determinó la mecánica de lesiones de V1.

43. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3043/2020 recibido en este Organismo Nacional el 1 de octubre de 2020, suscrito por el Director de Área de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la FGR, al que anexó el similar UNAI-COATZ-2341/2020, de 25 de septiembre de



2020, elaborado por la AMPF, mediante el cual remitió un informe solicitado por esta CNDH relacionado con las diligencias practicadas en la Carpeta 4.

44. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0086/2021, recibido en este Organismo Nacional el 18 de enero de 2021, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de FGR, al que anexó el similar UNAI-COATZ-060/2021, de 8 de ese mismo mes y año, elaborado por la AMPF, mediante el cual remitió un informe requerido por esta CNDH relacionado con las diligencias practicadas en la Carpeta 4.

45. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 4, radicada en la Fiscalía General.

46. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/124/2021, recibido en este Organismo Nacional el 9 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de FGR, al que anexó el similar COATZ-EIL-CVI-C5-125/2021, de 30 de marzo del año en curso, elaborado por la AMPF, mediante el cual remitió un informe solicitado por esta CNDH relacionado con las diligencias practicadas en la Carpeta 4.

47. Actas circunstanciadas de 2 de junio y 13 de septiembre de 2021, elaboradas por personal de este Organismo Nacional, en las que se hace constar la consulta realizada a la Carpeta 4, radicada en la Fiscalía General, en las que se tuvo acceso al dictamen pericial de 12 agosto de 2019, elaborado por personal de la Fiscalía Local; así como del dictamen en materia de balística de 26 de julio de 2021, realizado por la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

48. El 14 de junio de 2019, personal de la Fiscalía Local en Las Choapas, Veracruz, radicó la Carpeta 1 por los delitos de homicidio doloso calificado en agravio de V1 y lesiones dolosas calificadas cometidas en agravio de QV y V3, instruida en contra de quienes resultaran responsables.

49. El 14 de junio de 2019, la Policía Ministerial del Estado de Veracruz informó a la Fiscalía Local en Coatzacoalcos, Veracruz, que dos personas del sexo [REDACTED] (QV y V3) ingresaron al Hospital Regional por [REDACTED] por lo que se inició la diversa Carpeta 2, misma que fue remitida por incompetencia a la FEAM en Acayucan, Veracruz, radicándose la Carpeta 3.

50. El 16 de junio de 2019, la Carpeta 1 fue remitida por incompetencia a la FEAM en Acayucan, Veracruz, la cual se acumuló a la Carpeta 3, ya que versaban sobre los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019.

51. El 26 de agosto de 2019, la FEAM de la Fiscalía Local se declaró incompetente para seguir conociendo de la Carpeta 3, en virtud de que en los hechos estaban involucradas autoridades de carácter federal, por lo que en esa misma fecha se remitió la indagatoria a la Fiscalía General, la cual inicio la diversa Carpeta 4, misma que se encuentra actualmente en trámite.

52. Para mayor claridad, a continuación, se sintetiza lo expuesto:

Exp.	Delitos	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta 1	Homicidio doloso calificado en agravio de V1 y lesiones dolosas calificadas en agravio de QV y V3.	Remitida el 16 de junio de 2019 por incompetencia a la FEAM, agregándose a la Carpeta 3.	Iniciada el 14 de junio de 2019 en la Fiscalía Local en las Choapas, Veracruz, derivado de la noticia criminal sobre lo ocurrido a QV, V1 y V3, en contra de quienes resulten responsables.

Información confidencial: sexo, condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Exp.	Delitos	Situación jurídica	Observaciones
Carpeta 2	Lesiones dolosas por arma de fuego en agravio de QV y V3.	Remitida el 17 de junio de 2019 por incompetencia a la FEAM de la Fiscalía Local, dándose inicio a la Carpeta 3.	Iniciada el 14 de junio de 2019 en la Fiscalía Local en Coatzacoalcos, Veracruz, con motivo del informe del ingreso de QV y V3 al Hospital Regional, con [REDACTED]
Carpeta 3	Lesiones dolosas en agravio de QV y V3, y homicidio doloso en agravio de V1.	Remitida el 26 de agosto de 2019 por incompetencia a la Fiscalía General, donde se radicó la diversa Carpeta 4.	Inició el 18 de junio de 2019 con motivo de la remisión por incompetencia de la Carpeta 2, también se agregó la Carpeta 1 al versar sobre los mismos hechos.
Carpeta 4	Lesiones dolosas en agravio de QV y V3, y homicidio doloso en agravio de V1.	En integración.	Se inició el 26 de agosto de 2019 en la Fiscalía General con motivo de la incompetencia planteada por la FEAM de la Fiscalía Local en la Carpeta 3, en contra de quienes resulten responsables.

53. En el expediente de queja no hay constancia alguna que acredite que con motivo de los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, se hubiera iniciado algún procedimiento administrativo en contra de servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional o del INM.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

54. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, debe analizarse sin que se violenten derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

55. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta

² CNDH. Recomendación 51/2018, p. 41.



a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³

56. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que en el combate a la delincuencia se debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, y brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,⁴ circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

57. Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.⁵ En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

³ CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 42; 74/2017, p. 44; 54/2017, p. 46; 20/2017, p. 93; 12/2017, p. 62; 1/2017, p. 42, y 62/2016, p. 65.

⁴ CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 43; 54/2017, p. 47; 20/2017, p. 94 y 1/2017, p. 43.

⁵ CNDH. Recomendación 74/2017, p. 46.



58. Con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2019/5442/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la vida e integridad personal, al emplear arbitrariamente la fuerza pública en contra de V1, QV y V3, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por obstaculizar la función de investigación, en agravio de QV, V1, V2 y V3, de acuerdo a lo siguiente:

A. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN MÉXICO.

59. La situación de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en contexto de movilidad internacional ha sido abordada por esta Comisión Nacional en múltiples pronunciamientos como en el *“Informe Especial sobre Secuestro de migrantes en México”*,⁶ en el que se estableció que *“el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa, que es cada vez mayor, están directamente relacionados con la migración, ya que muchas personas quedan marginadas de la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos económicos, sociales y culturales. De manera que un sinnúmero de personas migrantes ha sufrido violaciones a sus derechos más esenciales antes de partir de su lugar de origen y, en muchas ocasiones, son estas violaciones las que precisamente inciden en su decisión de migrar”*. Aunado a un limitado acceso a los derechos sociales y económicos en sus países de origen.

60. Asimismo, las personas migrantes en diversos casos son víctimas de violaciones a sus derechos humanos en los países de destino o tránsito, como es

⁶ Febrero de 2011. Antecedentes, p. 5 y 6.



el caso de México. Su carácter de personas en situación migratoria no documentada los expone a un sinnúmero de violaciones a sus derechos, ya sea por la delincuencia organizada o por acciones u omisiones de algunas personas servidoras públicas.⁷

61. En las Recomendaciones 47/2017, 78/2019 y 69/2020⁸ este Organismo Constitucional reconoció que: *“La vulnerabilidad surge de factores físicos, sociales, económicos y ambientales que varían considerablemente en el transcurso del tiempo. Algunos factores de vulnerabilidad de los migrantes tienen que ver, por ejemplo, con la discriminación o la marginalidad socioeconómica, con su escasa información sobre las amenazas medioambientales en las regiones donde se asientan o su falta de acceso al apoyo institucional en caso de desastres, entre otros.”*

62. La vulnerabilidad de las personas migrantes está construida por políticas migratorias restrictivas, que coartan el derecho a la movilidad y por la baja capacidad institucional por parte de los Estados para garantizar la seguridad humana de las personas que transitan o residen en su territorio.⁹

63. La CrIDH, en el “Caso Vélez Loo vs Panamá”¹⁰, sostuvo que *“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos y diferencias en el acceso (...) a los recursos públicos administrados por el Estado, [con relación con los nacionales o residentes] las violaciones de derechos humanos en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad, debido (...) a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad*

⁷ CNDH. Recomendaciones 47/2017, párr. 62 a 71; 78/2019, párr. 36; 36/2020, párr. 41.

⁸ CNDH. Recomendaciones 47/2017, párr. 64; 14/2018, párr. 42; 78/2019, párr. 39; 69/2020, párr. 56.

⁹ “Migrantes en México, Vulnerabilidad y Riesgos”. Organización Internacional para las Migraciones, 2016, p. 3.

¹⁰ Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 98



determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorio un efectivo acceso a la justicia”.

64. Toda vez que las personas en contexto de migración no desean ser deportadas a sus países de origen, se ven obligadas a transitar por caminos de extravío y solitarios a fin de evitar el contacto con la policía o cualquier agente del Estado, convirtiéndose en víctimas de personas servidoras públicas, de la delincuencia común y organizada, así como de falsas promesas de trabajo o de traslado hasta su destino.

65. Lo anterior los hace sujetos potenciales de una gran cantidad de riesgos y abusos, colocándolos además en estado de indefensión ante los excesos de poder por parte de agentes del Estado. Así, con frecuencia, son víctimas de bandas organizadas y en ocasiones de autoridades federales, locales y municipales, especialmente de las encargadas de la seguridad pública, cuyos integrantes los pueden golpear, humillar y extorsionar con amenazas de privarlos de la vida, de la libertad o deportarlos a sus países de origen, prácticas que constituyen violaciones a sus derechos humanos.

66. En este sentido, es importante que exista la planeación de un trabajo permanente e innovador para el fortalecimiento y desempeño de las instituciones con la finalidad de combatir eficientemente la criminalidad respetando en todo momento los derechos humanos, sobre todo en un grupo de alta vulnerabilidad como en el caso de las personas en contexto de migración.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA

67. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere



al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos.”¹¹

68. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25; preceptos que establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para el examen de cualquier acusación en su contra.

69. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.¹² El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

70. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares

¹¹ Recomendaciones 51/2018 p. 50 y 37/2016 p. 65.

¹² CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 48 y 53/2015 p. 37.



que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.¹³

71. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹⁴

72. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

73. La CrIDH ha señalado que *“el poder punitivo sólo debe ejercerse en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado”*.¹⁵

74. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

¹³ CNDH. Recomendación 51/2018, p. 49.

¹⁴ “Caso Fermín Ramírez vs Guatemala” Sentencia de 20 de junio de 2005, p.10 del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005. Ver CNDH. Recomendaciones 51/2018, p. 46 y 5/2018 p. 627.

¹⁵ “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia de 27 de enero de 2009, p. 119.



75. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

76. En el caso que nos ocupa, la Fiscalía General y la Fiscalía Local, instituciones responsables de la procuración de justicia debieron evitar, en todo momento, prácticas tendentes a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia de QV, V1, V2 y V3, realizando una investigación diligente de los hechos en los que perdiera la vida V1, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

77. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.



78. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...*”.¹⁶

79. De conformidad con el artículo 131, fracciones I, II y V, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del Ministerio Público vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados, así como iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones.

80. Esta Comisión Nacional acreditó que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración por haber sido inadecuada, ya que los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos cometidos en agravio de QV, V1 y V3, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias o las realizaron de manera insuficiente.

81. En la presente Recomendación se documenta el caso de QV, V1 y V3, personas en contexto de migración de nacionalidad [REDACTED] que, el 14 de junio de 2019, circulaban a bordo de una camioneta junto con otros extranjeros de origen centroamericano, sobre la carretera federal 180 Villahermosa-Coatzacoalcos, en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, cuando de forma repentina fueron agredidos con disparos de arma de fuego. Con motivo de estos hechos V1, de [REDACTED] años de edad, fue impactada por un proyectil que la privó de la vida; asimismo, QV y V3 presentaron heridas como consecuencia del ataque perpetrado en su contra.

¹⁶ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.



82. Al respecto, a través de la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 15 de junio de 2019, QV manifestó que el 14 de ese mismo mes y año, viajaba oculto en la caja de una camioneta (vehículo-víctimas), la cual estaba cubierta con una lona negra que impedía la visibilidad al exterior; asimismo, refirió que venía acompañado de otras tres personas migrantes del sexo [REDACTED], entre los que se encontraba V3; que entre las 16:00 y 17:00 horas de ese día, el vehículo en el que se encontraba aumentó la velocidad, después escuchó una sirena y varios disparos; acto seguido recibió un impacto de arma de fuego que [REDACTED] mientras que V3 fue herido [REDACTED]. Igualmente expresó que V1, [REDACTED] de nacionalidad [REDACTED] que viajaba en la cabina de la camioneta con el conductor, falleció a causa de un proyectil.

83. QV agregó que, al finalizar las detonaciones, el vehículo en el que viajaban se detuvo, por lo que salió de la bodega y vio a una patrulla de la PF ahora Guardia Nacional, de la cual descendieron 3 elementos, quienes rompieron el vidrio del lado del conductor de la unidad, sacaron al chofer y lo golpearon; asimismo, precisó que en la camioneta (vehículo-víctimas) venían otras personas migrantes, las cuales huyeron sin tener certeza del destino al que se dirigieron.

84. Por su parte, V3 precisó a este Organismo Nacional que el 14 de junio de 2019 viajaba en la bodega de una camioneta junto con otras personas migrantes, que entre las 16:00 y 17:00 horas escuchó detonaciones de armas de fuego y se percató que el vehículo en el que se encontraba aumentó la velocidad, enseguida fue h [REDACTED]
[REDACTED]

85. Al respecto, mediante el informe de 2 de agosto de 2019, personal de la Secretaría de Seguridad precisó que siendo las 17:25 horas del 14 de junio de ese año, acudió al lugar de los hechos por un reporte ciudadano, ocasión en la que visualizaron una camioneta (vehículo-víctimas), la cual presentaba múltiples impactos de bala en el parabrisas y, en su interior, se encontraba una persona fallecida del sexo [REDACTED] con [REDACTED]



██████████ por lo que se dio parte “a las autoridades correspondientes para su levantamiento y traslado”. Asimismo, se observó a dos personas heridas del sexo ██████████ las cuales respondieron a los nombres de QV y V3, los cuales fueron trasladadas al Hospital Regional para su atención médica.

86. De igual manera, a través de los partes informativos de 15 de junio de 2019, servidores públicos de la Policía Municipal precisaron que siendo las 17:18 horas del 14 de ese mismo mes y año, se recibió una llamada de emergencia del 911, en la que reportaban que en la carretera federal 180 Villahermosa-Coatzacoalcos, municipio de Agua Dulce, Veracruz, se encontraban tres personas lesionadas por proyectil de armas de fuego, por lo que se trasladaron al lugar de referencia arribando a las 17:25 horas, ocasión en la que localizaron a los señores V3 y QV, quienes presentaban heridas producidas por arma fuego; asimismo, dentro de la cabina de una camioneta se encontraba V1, quien falleció en el lugar de los hechos.

87. Asimismo, la Policía Municipal indicó que siendo las 19:40 horas del 14 de junio de 2019, arribaron al sitio servidores públicos adscritos a los Servicios Periciales de la Fiscalía Local, a cargo de AR3, quienes realizaron las diligencias correspondientes y el respectivo levantamiento de cadáver.

88. El 14 de junio de 2019, AR4 radicó la carpeta 1 por los delitos de homicidio calificado en agravio de V1 y lesiones dolosas en agravio de QV y V3, por lo que ordenó la realización de diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos, en ese sentido el 16 de ese mismo mes y año, AR3 elaboró un dictamen en criminalística de campo con levantamiento de cadáver, en el que estableció:

“... CONCLUSIONES:

PRIMERA. (...) Tras la realización de una minuciosa inspección ocular y pericial en el sitio, (...) se determina que **CORRESPONDE AL ESCENARIO**



DONDE ACONTECIERON LOS HECHOS QUE SE INVESTIGA, ASIMISMO, EL CUERPO EN VIDA RESPONDIÓ AL NOMBRE DE [V1]...

SEGUNDA. - *Se recolectan como indicios en el lugar de intervención, 3 ELEMENTOS BALISTICOS constitutivos a 2 casquillos percutidos calibre nominal 308 o 7.62 x 51, WIN y un fragmento de recubrimiento de ojiva los cuales recaba el suscrito perito criminalista y vehículo camioneta [vehículo – víctimas] (...)*

En el segundo punto de Observación del lugar de intervención se refiere “...Tras realizar criminalística de campo y una minuciosa búsqueda con el fin de localizar indicios relacionados con el hecho que se investiga, se ubican los siguientes elementos balísticos e indicios: el indicio #1 (cadáver) se encuentra en la parte intermedia de asientos delanteros dentro del [vehículo – víctimas] (...) el cual es considerado como el indicio #2 (...), se localiza un recubrimiento de ojiva a 83 metros del vehículo en dirección este a 1.70 metros de la línea de seguridad color amarilla de la cuneta central divisoria y a 1.90 de la línea intermedia color blanco, marcado como indicio #3 en el lugar de intervención sobre esta misma área se localiza un casquillo percutido calibre nominal 308 WIN o 7,62 x 51, a 101 metros del vehículo en dirección este a 1.90 metros de la línea de seguridad de color amarilla de la cuneta central divisoria y a 1.70 de la línea intermedia color blanco marcado como indicio #4 en el lugar de intervención sobre el acotamiento del carril de baja velocidad que transita de este a oeste (Villahermosa-Coatzacoalcos) se localiza un casquillo percutido calibre nominal 308 WIN o 7,62 x 51, a 120 metros del vehículo con dirección este, a 90 centímetros de la línea de seguridad color blanco y a 30 centímetros del bordo de concreto fin de la línea asfáltica, marcado como indicio #5 en el lugar de intervención, cabe señalar que el cadáver es considerado como el indicio número 1 en el lugar de intervención...



Se realiza un meticuloso análisis de la unidad relacionada al ilícito que se indaga siendo una camioneta [vehículo – víctimas] se determina que PRESENTA INDICIOS PRECISOS DE VIOLENCIA, los cuales se describen a continuación: parabrisas Frontal totalmente quebrado como resultado que presenta múltiples orificios en su parte lateral izquierda siendo 15 en un total en esta área, asimismo presenta el parabrisas posterior o medallón presentando un orificio en parte intermedia del mismo, los cuales al ser analizados minuciosa y detalladamente... fueron producidos por proyectil de arma de fuego...

POSICIÓN, ORIENTACIÓN Y SITUACIÓN DEL CADÁVER.- ...

[REDACTED]

89. De igual forma, mediante el dictamen de criminalística de campo en inspección pericial realizado por AR3 el 17 de junio de 2019, al vehículo en el que se transportaban las víctimas, se estableció lo siguiente:

“...observó que el parabrisas frontal en su parte lateral izquierda presentó daños múltiples con 15 orificios, asimismo presentó quebrado el parabrisas posterior o medallón presentando un orificio en la parte intermedia del mismo, con características a que fueron producidos por proyectil de arma de fuego (no se localiza ningún elemento balístico) teniendo un trayecto de la parte externa hacia la parte interna, de arriba hacia abajo, asimismo presentó el vidrio de la puerta delantera izquierda quebrado y el tablero de su lado izquierdo también quebrado...”



90. Al respecto, en la opinión en materia de criminalística elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional, se determinó que en el dictamen de levantamiento de cadáver con criminalística de campo realizado por AR3, no especificaron los daños que presentaba el vehículo – víctimas. Asimismo, en la segunda inspección al automóvil de referencia, AR3 describió los daños de manera superflua y poco entendible, omitiendo establecer la dirección y ubicación de los orificios producidos por impactos de armas de fuego.

91. Aunado a lo anterior, en el dictamen de mecánica de lesiones elaborado por una especialista en medicina legal de esta Comisión Nacional, se precisó que con base en el dictamen de necrocirugía de 14 de junio de 2019, suscrito por AR1 y AR2, peritas médicas forenses adscritas a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía Local, se estableció que la agraviada presentaba en la cabeza una [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] asimismo, describieron una [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

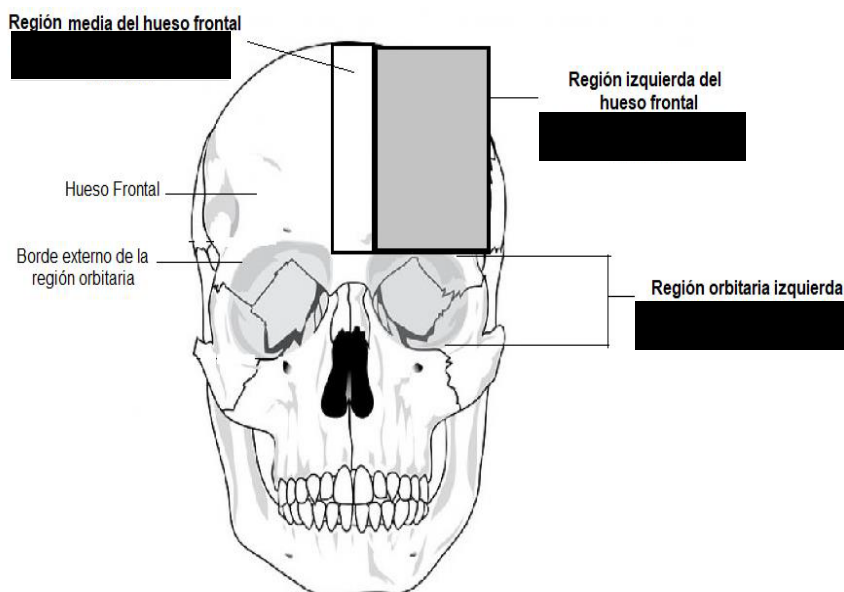
finalmente señalaron la presencia de una [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] no hicieron mención de más lesiones en la cabeza o en otra parte del cuerpo de la agraviada.

92. Tomando en cuenta las regiones anatómicas del cráneo donde las peritas médicas legistas describieron que se encontraban las lesiones, se realizó el siguiente esquema, en el cual se muestran las zonas del cráneo donde pudieron haberse localizado las heridas señaladas.



93. Al respecto la especialista de este Organismo Nacional indicó que AR1 y AR2 fueron omisas al no efectuar la medición de las heridas que se mostraron en la integridad física de V1, por lo que no fue posible conocer el tamaño que presentaban; de igual forma, no realizaron la medición de la distancia de cada una de las lesiones, así como su distancia al plano de sustentación. Por lo anterior, no se contaron con los elementos técnico médicos suficientes para conocer la ubicación exacta y el tamaño de las lesiones en la cabeza.

94. Asimismo, en la opinión de la médica legista de esta Institución se estableció que en relación con la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] la descripción fue realizada por AR1 y AR2 de forma concisa, ya que no mencionaron las características propias de [REDACTED]
[REDACTED], los cuales son, de acuerdo con la literatura médica, de bordes evertidos (hacia fuera de la herida),



habitualmente de mayor tamaño que el orificio de entrada, de forma irregular y ausencia de los elementos que componen el anillo de Fish.¹⁷

95. Con relación al trayecto, es decir, el camino que siguieron los proyectiles dentro del cuerpo, así como su dirección (adelante/atrás; izquierda/derecha; arriba/abajo), la especialista de este Organismo Nacional indicó que AR1 y AR2 fueron omisas en señalar el trayecto y la dirección del proyectil de arma de fuego que ocasionó el orificio de entrada y salida descritos en [REDACTED] respectivamente, así como del proyectil que produjo el orificio de entrada descrito [REDACTED]. Por otro lado, la literatura médica establece que para poder determinar el trayecto y la dirección de los proyectiles se requiere de la ubicación precisa de los orificios de entrada y salida, una descripción detallada de las estructuras anatómicas dañadas, así como correlacionar los orificios de entrada con los orificios de salida.

96. Considerando lo anterior, se evidenció que en el dictamen de necropsia no se cuenta con la ubicación exacta de los dos orificios descritos como de entrada y del orificio salida, de la misma forma, en el apartado correspondiente al examen interno del cráneo, no se realizó una correlación entre los daños en los tejidos, huesos y del cerebro observados, con la ubicación de los orificios de entrada y salida descritos, lo anterior a fin de determinar el daño anatómico causado por el paso del proyectil que dio origen al orificio de entrada 1 (región frontal izquierda) y de salida (región frontal media), así como el daño causado por el paso del proyectil que originó el orificio de entrada 2 (región orbitaria izquierda), haciéndose mención

¹⁷ Está formado por dos elementos: 1. ESCARA O ANILLO DE CONTUSIÓN: Es una zona excoriativa, rojiza, producida por el impacto y el rozamiento del proyectil al penetrar la piel. Su origen obedece a dos factores: el principal es mecánico e intervienen el elemento contusivo del impacto y el efecto de fricción excoriativa de su pasaje a través de las estructuras cutáneas; este efecto de fricción mecánica se traduce en un mecanismo que genera elevación térmica. El segundo factor consiste en la injuria térmica directa por el calor propio que posee el proyectil disparado. No es posible determinar la distancia del disparo por el halo de contusión. Dependiendo del ángulo de incidencia del proyectil la escara puede ser concéntrica (circular) o excéntrica (oval con predominio superior, inferior, lateral derecho o lateral izquierdo). Criminalísticamente es importante la ubicación de la escara en la herida para determinar la forma en que incide el proyectil a la piel y la perfora. 2. ANILLO DE ENJUGAMIENTO: Tiene la coloración de un reborde negruzco, está situado por dentro de la escara, y también circunda el orificio de entrada. Es producido por el polvo y el lubricante que el proyectil arrastra a su paso por el cañón del arma y de los cuales "limpia" en la piel. Puede faltar cuando el proyectil ha atravesado ropas u otro segmento corporal, donde "se limpió" antes de penetrar la piel.



únicamente de daños [REDACTED]

[REDACTED] por lo que con base en el dictamen de necrocirugía, desde el punto de vista médico legal no se cuentan con elementos técnico médicos para poder establecer los trayectos que siguieron los proyectiles disparados por arma de fuego, mismos que dieron origen a las lesiones que presentó V1 en la [REDACTED].

97. Por otro lado, la especialista de esta institución precisó que en relación a la dirección que siguieron los proyectiles causantes de las lesiones en [REDACTED] en el caso del proyectil que, de acuerdo con el dictamen de necropsia ocasionó el orificio de entrada 1, ubicado en la región frontal izquierda y el orificio de salida ubicado en la región frontal media; tomando en cuenta dichas regiones anatómicas, desde el punto de vista médico legal únicamente puede determinarse que el proyectil disparado por arma de fuego que las produjo, siguió una dirección de izquierda a derecha.

98. Asimismo, la médica legista señaló que en el dictamen de criminalística de campo y levantamiento de cadáver elaborado por AR3, se mencionó que [REDACTED]

[REDACTED] en ese sentido se cuentan con elementos para sustentar la dirección de izquierda a derecha de dicho proyectil; sin embargo, debido a que se carece de la medición de las lesiones, desde el punto de vista médico legal, no se cuentan con elementos técnico médicos que permitan corroborar que el proyectil que ocasionó las heridas (orificio de entrada 1 y orificio de salida) haya tenido una dirección de abajo hacia arriba, tal como lo mencionó AR3.

99. Aunado a lo anterior, no se cuentan con elementos técnico médicos suficientes para determinar la dirección que siguió el proyectil disparado por arma de fuego [REDACTED]



[REDACTED] en consecuencia, se advierte que AR1 y AR2 no hicieron mención de que existiera un orificio de salida que pudiera relacionarse con el orificio de entrada 2; al respecto, la literatura médica especializada señala que los elementos básicos de las heridas producidas por proyectiles disparados por arma de fuego son un orificio de entrada, el trayecto y el orificio de salida; al haber descrito las peritas médicas forenses un orificio de entrada sin orificio de salida, esta situación sugiere que el proyectil causante de dicha lesión pudo haberse alojado en el interior de la cavidad craneana, por lo que el estudio de dicha condición debió orientarse a la búsqueda del proyectil, acción que, con base en dictamen de necrocirugía, las peritas médicas forenses no realizaron, incurriendo con ello en omisión al no haber realizado un necropsia completa y detallada.

100. Por lo expuesto, este Organismo Nacional observó una labor deficiente por parte de AR1 y AR2, medicas forenses que practicaron la necropsia de V1, ya que no consideraron factores determinantes como el establecimiento de las trayectorias que siguieron los proyectiles disparados por arma de fuego que provocaron las lesiones de la agraviada; además de que no realizaron una descripción detallada de los planos anatómicos afectados por el paso de cada proyectil, así como la correlación de los orificios de entrada con los identificados como orificios de salida; por su parte AR3, perito en materia criminalística que elaboró los dictámenes de campo con levantamiento de cadáver y de campo en inspección pericial de vehículo, fue omiso en detallar de forma completa la dirección y ubicación de los orificios producidos por impactos de armas de fuego en la camioneta en la que viajaban las víctimas.

101. En ese sentido, se observó que AR1 y AR2 llevaron a cabo un inadecuado procedimiento de necropsia; asimismo, AR3 no agotó las diligencias necesarias para obtener los elementos periciales que el caso requería, en consecuencia, violentaron los derechos de QV, V2 (padre de V1) y V3, a una debida procuración de justicia y el conocimiento de la verdad de los hechos.



102. La adecuada descripción de las lesiones y la realización de periciales son importantes para establecer las acciones que los victimarios realizaron y vincularlas con otros indicios conducentes o elementos de prueba que podrían dilucidar como sucedieron los hechos, ello con la finalidad de apoyar a una debida procuración de justicia, por lo que AR1, AR2 y AR3, vulneraron el contenido del artículo 190 fracciones VI y VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que los peritos deberán incluir en los dictámenes todos los requisitos establecidos en la doctrina y en los conocimientos de la ciencia, arte u oficio de que se trate, entre ellos los razonamientos, las técnicas y la relación de indicios o elementos materiales probatorios que utilizaron para determinar sus conclusiones, con la finalidad de hacerlos constar en las carpetas de investigación y que puedan exponerse, ilustrarse y defenderse integralmente de manera eficiente y conveniente; asimismo, deberán practicar todas aquellas pruebas científicas con autonomía de criterio y técnica que coadyuven al esclarecimiento del hecho delictuoso y a conocer la identidad de los autores o partícipes.

103. Cabe precisar que AR4, MP-Local que radicó la carpeta 1, es responsable de que la conducción de la investigación de los hechos se lleve a cabo de forma eficiente, por lo que debe de vigilar que las actuaciones de los peritos se realicen de forma adecuada, ya que de conformidad con el artículo 6 fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ministerio Público tiene la atribución de investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado.

104. Al respecto, al ejercer el mando del personal pericial, AR4 debió efectuar las acciones necesarias para verificar que los dictámenes periciales elaborados por AR1, AR2 y AR3, fueran los adecuados y pertinentes para la investigación de los hechos relacionados con el homicidio de V1 y lesiones de QV y V3; en consecuencia, AR4 incumplió con lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé



la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración adecuada de la carpeta de investigación tan pronto como tuvieran conocimiento de la posible existencia de un delito y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento del delito.

105. Para esta Comisión Nacional existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera ineficiente, esto en agravio de los derechos humanos de las personas, en este caso, de QV, V1, V2 y V3.

106. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que, en el presente caso, queda en evidencia que no se realizó una efectiva labor pericial, lo que contribuyó a una inadecuada investigación de los hechos.

107. En suma, se observa que AR1, AR2, AR3 y AR4 dejaron de atender lo previsto en el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, que establece que personal de la Fiscalía General se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, trasgrediendo en consecuencia el derecho humano de las víctimas QV, V1, V2 y V3, al adecuado acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

➤ **Responsabilidad Institucional de la Fiscalía General de la República**

108. El 26 de agosto de 2019, el AMPF inició la carpeta 4, con motivo de la incompetencia planteada por la FEAM de la Fiscalía Local en la diversa carpeta 3,



radicada por los delitos de lesiones dolosas en agravio de QV y V3, y homicidio doloso en agravio de V1, en contra de quienes resulten responsables.

109. De las consultas a la carpeta 4, realizadas por personal de este Organismo Nacional; así como de los informes proporcionados por la FGR, se desprende que dicha indagatoria cuenta principalmente con las siguientes actuaciones ministeriales:

No	Actuación	Fecha de elaboración
1.	Acuerdo de inicio elaborado por el AMPF, a través del cual radicó la carpeta de investigación 4.	26/08/2019
2.	Dictamen de medicina forense signado por AR1 y AR2, peritas en medicina legal de la Fiscalía Local.	14/06/2019
3.	Entrevistas realizadas por el MP-Local a QV y V3.	15/06/2019
4.	Dictamen signado por personal de criminalística de la Fiscalía Local, en el cual se informó que las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a V1, QV y V3, resultaron negativas.	15/06/2019
5.	Dictamen de criminalística de campo con levantamiento de cadáver elaborado por AR3, perito de la Fiscalía Local.	15/06/2019
6.	Dictamen de criminalista de campo en inspección pericial elaborado por AR3, perito de la Fiscalía Local, en el que se estableció que el vehículo-víctimas presentó en el parabrisas frontal 15 orificios con características de haberse producido por proyectiles disparados por armas de fuego, así como un orificio en la parte intermedia del medallón o parte posterior del vehículo de referencia.	17/06/2019
7.	Entrevistas realizadas a los testigos T4, T5, T6 y T7, por personal de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Local.	18/06/2019 19/06/2019
8.	Oficios PM/AD/705/2019 y PM/AD/716/201, signado por personal de la Policía Ministerial de la Fiscalía Local, a través del cual emitieron unos informes relacionados con el análisis de diversos videos obtenidos de distintos establecimientos comerciales ubicados sobre la carretera federal 180 Villahermosa - Coatzacoalcos, en los que se aprecian unidades de la PF e INM, así como el vehículo-víctimas.	21/06/2019 25/06/2019
9.	Dictamen 1966/2019, elaborado por un perito de la Fiscalía Local, mediante el cual realizó el análisis de archivos	26/06/2019

No	Actuación	Fecha de elaboración
	digitales grabados en la fecha en que ocurrieron los hechos, en el que se observaron unidades de la PF e INM, así como el vehículo-víctimas.	
10.	Oficio XAL-4813/2019, elaborado por perito adscrito a la Fiscalía General, a través del cual rindió un dictamen de balística forense, relacionado con los indicios bélicos localizados en el lugar de los hechos.	11/07/2019
11.	Folio 10145 dirigido al AMPF, mediante el cual personal de servicios periciales de la FGR emitió un dictamen de balística forense respecto de los tres elementos balísticos localizados en el lugar de los hechos, en el que se sugirió realizar un estudio micro comparativo para determinar el arma probable que percutió los casquillos, el cual debía ser solicitado a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR, ya que la Delegación de Veracruz no contaba con el equipo para realizar dicho estudio.	14/11/2019
12.	Oficio PF/DSR/CET/5181/2019, través del cual personal de la PF informó al AMPF que SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos policiacos adscritos a esa corporación, se encontraban desempeñando funciones de apoyo al INM en el punto fijo de revisión de la carretera Villahermosa- Coatzacoalcos, el 14 de junio de 2019.	3/12/2019
13.	Oficio PF/DFF/DGAJE/DAP/AP/15222/2019, a través del cual personal de la PF informó al AMPF sobre los elementos policiacos que se encontraban de turno el día 14 de junio de 2019, en el punto fijo de revisión de la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, así como el número de patrulla y el armamento utilizado.	26/12/2019
14.	Oficio UNAI-COATZ-064/2019, mediante el cual el AMPF citó a comparecer en calidad de imputados a AR5, AR6 y AR7, servidores públicos del INM.	7/01/2020
15.	Comparecencias efectuadas por AR5, AR6 y AR7, servidores públicos del INM, ante el AMPF, en la que se reservaron su derecho a declarar.	16/01/2020
16.	Oficio UNAI-COATZ-324/2020, a través del cual el AMPF solicitó a la PF se pusiera a disposición el armamento a cargo de SP2, SP3, SP4 y SP5.	23/01/2020
17.	Oficio UNAI-COATZ-651/2020, mediante el cual la AMPF solicitó a personal de la Policía Federal Ministerial que recibiera el armamento bélico proporcionado por la PF.	17/02/2020



No	Actuación	Fecha de elaboración
18.	Requerimiento signado por la AMPF, a través del cual solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR en Veracruz, la elaboración de un dictamen en materia de criminalística relacionado con el armamento proporcionado por la PF.	19/02/2020
19.	Recordatorio signado por la AMPF, a través del cual solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR en Veracruz, la elaboración de un dictamen en materia de criminalística relacionado con el armamento proporcionado por la PF.	21/09/2020
20.	Folio 7681 dirigido a la AMPF, mediante el cual personal de servicios periciales en la Delegación de Veracruz de la FGR emitió un dictamen de balística forense relacionado con las pruebas de disparo efectuadas al armamento proporcionado por la PF, indicando que en esa coordinación estatal no se contaba con el equipo para realizar la confronta de los casquillos localizados en el lugar de los hechos con las armas proporcionadas por la PF.	27/10/2020
21.	Requerimiento signado por la AMPF, a través del cual solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR en Chiapas, la elaboración de un micro comparativo para cotejar los elementos balísticos y los resultados de las pruebas de disparo realizadas a las armas de la PF.	4/01/2021
22.	Folio CE-614 de 11 de febrero de 2021, por medio del cual personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR en Chiapas, informó a la AMPF que no era posible la elaboración de estudio micro comparativo, debido a que el equipo simultaneo de comparación balística no funcionaba desde septiembre de 2018.	11/02/2021
23.	Folio C.E-3378/CHIS/147/2021 de 26 de julio de 2021, elaborado personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Chiapas, a través del cual se emitió el dictamen en especialidad de balística forense, relacionado con el estudio micro comparativo entre los elementos balísticos y los resultados de las pruebas de disparo realizadas a las armas de los servidores públicos de la entonces PF.	26/07/2021

110. De lo anterior, se desprende que en la carpeta 4, radicada en la Delegación de la FGR en el Estado de Veracruz, se realizaron diversas diligencias para esclarecer



los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019; sin embargo, de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/5/2019/5442/Q, se advirtió una responsabilidad institucional por parte de la FGR que tuvo como consecuencia una dilación en la integración de la indagatoria de referencia, lo que repercutió en el derecho de las víctimas a una debida procuración de justicia.

111. Lo descrito se acredita, en virtud que desde el 17 de febrero de 2020, personal de la PF ahora Guardia Nacional proporcionó a la FGR las armas de cargo que portaban SP2, SP3, SP4 y SP5, el día en que sucedieron los hechos; sin embargo, el dictamen de pruebas de disparo de dicho armamento se realizó hasta el 27 de octubre de 2020; es decir, 8 meses después, aunado a que en dicho estudio se estableció que personal de servicios periciales de la Delegación de FGR en el Estado de Veracruz no contaba con el equipo para realizar el dictamen micro comparativo entre los tres elementos balísticos localizados en el lugar de los hechos con las pruebas de disparo realizadas a las armas de fuego de los elementos de la PF ahora Guardia Nacional.

112. Por lo expuesto, el 4 de enero de 2021, el AMPF encargado de la carpeta 4, solicitó a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación de Chiapas de la FGR, la realización del estudio comparativo de referencia; sin embargo, en ese momento esa delegación tampoco pudo elaborar el dictamen, en virtud de que se informó que el equipo utilizado no funcionaba desde el mes de septiembre de 2018.

113. De lo anterior se advierte una carencia estructural de la Fiscalía, ya que en el momento en que los agentes del ministerio público encargados de la carpeta 4 requerían de los análisis periciales para la investigación de los hechos delictuosos, no se contaba con el equipo para la elaboración del denominado estudio micro comparativo, lo que retrasó la integración de la indagatoria de mérito.



114. Finalmente, fue hasta el 26 de julio de 2021 que la Coordinación General de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Chiapas de la FGR logró elaborar el multicitado estudio, transcurriendo un lapso de un año y cinco meses para que este dictamen fuera elaborado, ya que desde el 17 de febrero de 2020, la FGR contaba con los elementos para realizar el dictamen de balística de referencia, el cual no fue elaborado de forma oportuna por la falta de equipo pericial especializado, lo que denota una deficiencia institucional que repercute en el conocimiento de la verdad de los hechos y que trasgrede los principios rectores de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, accesibilidad y debida diligencia, establecidos en el artículo 3, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

115. Aunado a lo anterior, cabe precisar que el dictamen de balística forense de 26 de julio de 2021, concluyó que con base al estudio micro comparativo realizado entre los casquillos encontrados en el lugar de los hechos y las pruebas de disparo realizadas al armamento aportado por personal de la PF, se determinó que no corresponden entre sí, por lo que los elementos balísticos materia del problema no fueron disparados por las armas que fueron presentadas.

116. Al respecto, se observa que trascurrió más de un año y cinco meses para obtener un dictamen de balística que no fue determinante para la investigación de los hechos, lo que generó un retraso en la integración de la carpeta 4 y se traduce en una indebida procuración de justicia, ya que actualmente se desconoce el nombre de los elementos de la entonces PF que participaron en los hechos en los que perdiera la vida V1 y resultaran lesionados QV y V3, como consecuencia de la agresión que sufrieron por disparos producidos por proyectiles de armas de fuego.

117. En ese sentido, el retardo en la realización del estudio micro comparativo atentó contra el derecho de las víctimas a una debida y pronta procuración de justicia, lo que genera responsabilidad institucional para la FGR, ya que actualmente no existen avances en las investigaciones para acreditar la responsabilidad penal



en la que pudieron haber incurrido los elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional.

118. Al respecto, el artículo 1 Constitucional establece que *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

119. En ese sentido, la FGR evidenció una carencia estructural al no contar con el equipo necesario para llevar a cabo, con prontitud, el estudio pericial especializado que se requería con objeto de perfeccionar la investigación correspondiente, el cual finalmente no fue determinante para la investigación y retrasó el trámite de la carpeta de investigación 4.

120. Al respecto, en la indagatoria de referencia se cuenta con indicios de la participación de personal de la PF ahora Guardia Nacional, por lo que en términos del artículo 21, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Agente del Ministerio Público de la Federación deberá realizar todas las diligencias posibles para identificar a los elementos que participaron en los hechos en los que perdiera la vida V1 y resultaran lesionados QV y V3, con la finalidad de acreditar la probable responsabilidad y consignar la indagatoria conforme a derecho corresponda.



121. Por lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que la FGR incurrió en responsabilidad institucional ante la falta de recursos materiales suficientes para la elaboración oportuna del estudio comparativo en materia de balística, lo que retrasó las investigaciones relacionadas con el caso de V1, QV, V2 y V3, lo que ha generado dilación en la identificación de los probables responsables de los hechos, vulnerando el derecho de las víctimas al acceso a una justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA DE V1 E INTEGRIDAD PERSONAL DE QV y V3

122. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1o, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

123. La CrIDH ha señalado que *“el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones*



*de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.*¹⁸

124. Asimismo, ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.¹⁹

125. Por otra parte, este Organismo Nacional ha definido al derecho a la integridad personal como “[...] *aqué*l que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”.²⁰

126. La CrIDH sostiene que los Estados “[...] *tienen la obligación de prevenir que terceros interfieran indebidamente en el goce de [...] la integridad personal, particularmente vulnerables cuando una persona se encuentra bajo tratamiento de salud*”.²¹

127. En ese tenor, el Derecho a la integridad personal implica aquella legitimidad del individuo para preservar la totalidad de sus facultades físicas, psíquicas y morales. El pleno ejercicio de esta prerrogativa genera una obligación a cargo del

¹⁸ “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

¹⁹ Caso “Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

²⁰ CNDH. Recomendación 81/2017, párrafo 92.

²¹ CrIDH “Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil”, Sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 89.



Estado, de eliminar y prevenir todas aquellas prácticas que priven, vulneren o atenten contra la conservación de estas cualidades.

- **Uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1 y provocaron lesiones a QV y V3.**

128. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, a la seguridad jurídica, trato digno, así como a la seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

129. Al respecto, la Comisión Nacional ha advertido en sus precedentes que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.²²

130. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, con apego a los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza) y el “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” (Código de Conducta para Funcionarios), ambos de la Organización de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza

²² CNDH. Recomendaciones: por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018, p. 43 y 31/2018, párrafo 102.



se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.²³

131. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (Principios Básicos 1, 4, 5, 9 y 11).

132. El Código de Conducta para Funcionarios, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener empleando otra forma menos extrema. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.²⁴

133. En el ámbito nacional, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende

²³ CNDH. Recomendaciones: por violaciones graves TVG/2017, párrafo 388 y 31/2018, p. 103.

²⁴ CNDH. Recomendación 55/2019, p. 95.



la prevención y persecución de delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.

134. El Estado Mexicano ha realizado esfuerzos destinados a regular el uso legítimo de la fuerza, para salvaguardar un bien jurídico, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre y cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y dentro del principio de proporcionalidad.

135. El 27 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, estableciendo en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.”



136. El presente caso se relaciona con los hechos ocurridos entre las 16:00 y 17:00 horas del 14 de junio de 2019, cuando V1, QV y V3, personas en contexto de migración internacional, circulaban a bordo de una camioneta sobre la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos en el municipio de Agua Dulce, Veracruz, cuando de forma repentina fueron agredidos con disparos de arma de fuego, lo que provocó que V1 perdiera la vida; así como QV y V3 resultaran lesionados.

137. Este Organismo Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan que en el momento en que ocurrieron los hechos existió la participación de personal del INN y elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional, y que estos últimos accionaron sus armas de fuego ejerciendo un uso ilegítimo de la fuerza pública en contra de las víctimas.

138. En ese sentido, a través de la entrevista sostenida con personal de este Organismo Nacional el 15 de junio de 2019, QV manifestó que el 14 de ese mismo mes y año viajaba en la caja de una camioneta (vehículo-víctimas), junto con otras personas migrantes, entre los que se encontraba V3; que entre las 16:00 y 17:00 horas de ese día, el vehículo en el que se encontraba aumentó la velocidad, después escuchó una sirena y varios disparos; acto seguido recibió un impacto de arma de fuego que [REDACTED], mientras que V3 fue [REDACTED] [REDACTED] Igualmente expresó que V1, mujer de nacionalidad [REDACTED] que viajaba en la cabina de la camioneta con el conductor, falleció a causa de un proyectil.

139. Al respecto, durante la entrevista de referencia personal de este Organismo Nacional puso a la vista de QV una fotografía de una patrulla de la entonces PF ahora Guardia Nacional, la cual indicó que coincidía con las características de la unidad que participó en los hechos suscitados, agregando que del vehículo de esa corporación descendieron 3 elementos, quienes rompieron el vidrio del lado del conductor de la camioneta blanca, sacaron al chofer y lo golpearon.



140. Asimismo, V3 precisó que el 14 de junio de 2019 viajaba en la batea de una camioneta, que entre las 16:00 y 17:00 horas escuchó detonaciones de armas de fuego y se percató que el vehículo en el que se encontraba aumentó la velocidad, enseguida fue herido por un proyectil de arma de fuego que [REDACTED].

141. Por su parte, en los informes proporcionados por el INM y PF ahora Guardia Nacional, se hizo del conocimiento a este Organismo Nacional que no se contaba con registros o parte de novedades en los que se hiciera del conocimiento los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, sobre la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos en el municipio de Agua Dulce, Veracruz; sin embargo, del análisis a las consultas realizadas a la carpeta de investigación 4 radicada en la FGR, se pudo acreditar la participación de servidores públicos de ambas dependencias, al advertir lo siguiente.

142. El 3 de julio de 2019, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las inmediaciones de la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, ocasión en la que se entrevistó a tres personas, quienes rindieron su testimonio en relación a los hechos de mérito, en los siguientes términos:

- **T1.** Persona que no quiso proporcionar su nombre y que labora en un comercio ubicado en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, quien expresó: *“...Yo estaba en mi negocio cuando como a las 4 de la tarde el 14 de junio de 2019, me percaté que una camioneta blanca con una franja negra tipo Avalanche iba siendo perseguida por una camioneta de la policía en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, pero no alcance a ver si eran de Seguridad Pública del Estado o de la Policía Federal...”*



- **T2.** Persona que trabaja en un establecimiento localizado en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, quien refirió: “...*no recuerdo la fecha ni la hora exacta, pero fue hace unos días cuando vi que en la carretera pasó una **camioneta color blanca** y atrás otra camioneta de color oscuro en la que iban **policías**...*”
- **T3.** Persona que labora en un comercio ubicado en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, quien manifestó: “...*Como a las 4 de la tarde el 14 de junio de 2019 vi pasar por la carretera rumbo a **Coatzacoalcos una camioneta blanca y atrás una camioneta de la policía ... después observé que enseguida circulaba una camioneta tipo van de migración y un carro patrulla de la Policía Federal***”.

143. Los testimonios vertidos crean convicción en relación con los hechos manifestados por QV, en los que refirió que el vehículo en el que viajaba fue perseguido y que estuvieron involucrados elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional, toda vez que se aprecia que los mencionados testigos son mayores de edad, ubicados en tiempo, modo y lugar, declarando lo que ellos apreciaron de manera directa el día de los hechos; además, se justificó el motivo por el que se encontraban en los alrededores del lugar de los acontecimientos.

144. Asimismo, a través de las consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la carpeta 4, se observaron los testimonios vertidos por T4, T5, T6 y T7, así como el análisis de los videos proporcionados a la Fiscalía Local por los Establecimientos Comerciales 1 y 2, mismos que se localizan en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos y la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, respectivamente, y que por su ubicación cuentan con una adecuada visibilidad a los carriles de dicha carretera federal, lo que se constató por personal de este

Información Confidencial: narración de hechos, ocupación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Organismo Nacional al situarse en cada uno de estos comercios el 5 de septiembre de 2019.

145. Al respecto, del análisis del video del Establecimiento Comercial 1, realizado por personal de la Policía Ministeriales de la Fiscalía Local, los cuales presentan un desfase de una hora de atraso con relación al tiempo real, se describió que a las 15:59:20 (16:59:20) horas se observó con dirección a Coatzacoalcos, Veracruz, el vehículo-víctimas, seguido de una unidad de la PF ahora Guardia Nacional, y dos segundos después, a las 15:59:22 (16:59:22) horas detrás de la patrulla de la PF ahora Guardia Nacional, se visualizó una camioneta tipo van con los logotipos del INM, unidades que se siguen de largo, pero a las 16:05:06 (17:05:06) horas se observó a la camioneta tipo van con logotipos característicos del INM de regreso con dirección a Villahermosa, Tabasco, y segundos después a las 16:05:09 (17:05:09) horas, se apreció que pasó en la misma dirección la patrulla de la PF ahora Guardia Nacional.

146. Del análisis al video del Establecimiento Comercial 2, los cuales presentan un desfase de diez minutos de atraso con relación al tiempo real, se desprende que aproximadamente a las 17:10:44 (17:20:44) horas, pasó enfrente de dicho comercio una unidad con las características a las usadas por el INM, y minutos después, a las 17:16:02 (17:26:02) horas, detrás del vehículo de ese instituto, una patrulla con características similares a las de la PF ahora Guardia Nacional, ambas con dirección a Villahermosa, Tabasco.

147. Sobre el particular, cabe precisar que por la velocidad con la que circularon los vehículos del INM y PF sobre la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos y la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, en el dictamen de 12 de agosto de 2019, personal

Información confidencial: narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



pericial de la Fiscalía Local, no logró distinguir los números económicos de las unidades de referencia; sin embargo, si se aprecian los logotipos significativos del INM y de la entonces PF, lo que evidencia su participación en los hechos.

148. En relación con lo expuesto, los testigos T4, T5, T6 y T7 señalaron que:

- **T4.** Manifestó que *“... el día 14 de junio del año en curso, me encontraba en (...) ubicado en el kilómetro 26 de la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, aprox. a las 17:00 hrs., cuando escuché unos disparos, lo cual me llamó la atención (...) me acerqué a la carretera y fue que me percaté que una camioneta blanca cerrada, con rayas color verde y con la leyenda migración en las puertas, (...) iba en persecución de [vehículo-víctimas], cuatro puertas, doble cabina, (...) también vi que iba (...) una camioneta, tipo pick-up color azul con blanco, con logotipo en las puertas que decía policía federal, por lo que en ese momento le dieron alcance las autoridades que señalé. (...) al darle alcance (...) los elementos de la [PF] los cuales vestían de uniforme azul y portaban armas largas, se bajaron de sus unidades y se dirigieron a la camioneta blanca, donde al abrir las puertas de la unidad se dieron cuenta que en su interior [REDACTED] [V1], por lo que vi claramente que el personal de migración y [PF] rápidamente se subieron a sus vehículos y se dirigieron en dirección a Coatzacoalcos y (...) retornaron con dirección al estado de Tabasco (...) de la camioneta blanca salieron otras dos personas de las cuales uno tenía una herida [REDACTED] [QV], y el otro una herida [REDACTED] (...) [V3], personas que pidieron ayuda...”*

Información confidencial: narración de hechos, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- **T5.** Persona que se encontraba en el mismo sitio que T4, quien indicó que: *“...el día viernes catorce de junio como a las cuatro y media o cinco de la tarde, (...) escuchamos un disparo y de ahí escuchamos un segundo tiro (...) vimos dos camionetas, una de migración de color blanco con franjas de colores verde, blanco y rojo y la de migración le bloqueó el paso a la camioneta de color blanco, (...) viajaban varias personas y del otro lado se le emparejó una camioneta de la [PF], era una camioneta de batea, de ahí se bajaron como tres personas de migración (...) iban vestidos de color café, con una gorra, una playera blanca manga corta, en una de sus mangas traían una bandera de México y traían una forniture de color negro. De la patrulla de la [PF] si logré ver que decía [“PF”], ahí bajaron cuatro personas (...) traían uniformes color azul, camisa manga larga y ellos traían armas largas (...) intentaron abrir las puertas, (...) le cerraron el paso (...) los de migración, (...) de ahí se puso dónde va el conductor de la camioneta blanca donde abren la puerta de la camioneta blanca y bajaron al chofer y lo tiraron al suelo, los demás se quedaron adentro y se quedó en el suelo, luego se subieron los de la migra a su camioneta y los federales también a la suya y se fueron (...) en dirección hacía Villahermosa...”*

- **T6.** Indicó que *“que al ser aproximadamente la 17:00 horas del día viernes 14 de junio del año en curso, cuando me encontraba realizando una talacha, frente al local donde laboro ... vi que pasaron a exceso de velocidad dos camionetas tipo patrulla, pick up, doble cabina y con logos de la Policía Federal y detrás de ellas vi que pasó una camioneta blanca con una línea verde con rojo tipo perrera, con la leyenda ‘Migración’ a un costado, las cuales iban con dirección a Coatzacoalcos.”*



- **T7.** Persona que se encontraba comiendo en un restaurante ubicado en la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos, quien refirió: *“el viernes 14 de junio 2019 serían las 15:30 hrs y/o las 16 hrs yo (...) escuché que un vehículo pasó a alta velocidad, al voltear vi que era una patrulla de la [PF] de color azul, la cual llevaba la torreta y la sirena encendidas y atrás de la patrulla pasó una camioneta tipo van de migración la cual también iba duro, en dirección a Coatzacoalcos, Ver.”*

149. T4, T5, T6 y T7, son personas mayores de edad, ubicados en tiempo, modo y lugar, declararon lo que apreciaron de manera directa el día de los hechos; además, se justificó el motivo por el que se encontraban presentes en los alrededores del lugar de los hechos.

150. Al respecto, cobra relevancia lo manifestado por T4 y T5, quienes en resumen expresaron que durante la persecución se escucharon disparos y resultaron heridos V1, QV y V3, señalando que fueron agentes de la PF ahora Guardia Nacional los que se encontraban armados en el lugar de los hechos, los cuales, de acuerdo con el testimonio de T5, agredieron al conductor del vehículo en el que viajaban las víctimas, versión que coincide con lo declarado por QV. Asimismo, también expresaron que después de lo ocurrido, los elementos de la PF ahora Guardia Nacional y el INM abandonaron el lugar de los hechos con dirección a Villahermosa, Tabasco.

151. La concordancia en los testimonios de QV, V3, T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7, así como lo captado en los videos de los Establecimientos Comerciales 1 y 2, crea convicción en este Organismo Nacional para concluir que elementos de PF ahora Guardia Nacional y del INM, en un horario aproximado entre las 16:30 y 17:00 horas del 14 de junio de 2019, realizaron una persecución a la camioneta en el que



viajaban V1, QV y V3, en el momento en que circulaba sobre la carretera Villahermosa-Coatzacoalcos.

152. Para tener una mejor comprensión de cómo sucedieron los hechos del 14 de junio de 2019, es importante establecer de manera cronológica los mismos, por lo que los distinguimos en **4 momentos**, a partir de las manifestaciones de QV y V3, así como de los informes proporcionados por Seguridad Pública, Policía Municipal, los videos de los establecimientos comerciales, las testimoniales de T1, T2, T3, T4, T5, T6 y T7; así como de las evidencias periciales, de conformidad con las siguientes consideraciones.

153. El **primer momento** se presenta cuando, de acuerdo a la descripción del video del Establecimiento Comercial 1 y de los testimonios de T3, T4, T5, T6 y T7, los vehículos de la PF ahora Guardia Nacional y del INM circulaban por la carretera Villahermosa- Coatzacoalcos, en un horario aproximando entre las 16:30 y 17:00 horas, en persecución de la camioneta de color blanco en la que se transportaban QV, V1 y V3.

154. De conformidad con las manifestaciones de QV, V3, T4 y T5, en este momento se escucharon los disparos, los cuales a la postre provocaron las lesiones de QV y V3, así como la herida que privó de la vida a V1.

155. El **segundo momento** se presenta cuando el vehículo en la que viajan las víctimas se detuvo a la orilla de la carretera; enseguida, de acuerdo con el testimonio rendido por T5, la unidad del INM cerró el paso a la camioneta blanca y posteriormente la patrulla de la PF ahora Guardia Nacional se le emparejó, de tal manera que todos los vehículos involucrados quedaron estacionados sobre la carretera, cuando acorde a lo narrado por QV, T4 y T5, los elementos de la PF ahora



Guardia Nacional descendieron de su unidad, ocasión en la que QV se percató como personal de esa corporación rompía el vidrio del lado del conductor de la camioneta blanca, sacando al chofer golpeándolo. Por su parte, en este momento T4 y T5 señalaron haberse percatado que los servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional portaban armas de fuego.

156. El tercer momento ocurre cuando al darse cuenta de que V1, QV y V3 se encontraban heridos, servidores públicos del INM y PF ahora Guardia Nacional abordan sus respectivos vehículos y abandonan el lugar de los hechos, como fue captado por los videos de los Establecimientos Comerciales 1 y 2, en los que un horario aproximado entre las 17:05 y 17:26 horas del 14 de junio de 2019, se observó que las unidades antes mencionadas retornan con dirección a Villahermosa, lo que concuerda con los testimonios de T4 y T5.

157. Finalmente el cuarto momento se presenta cuando aproximadamente a las 17:25 horas de 14 de junio de 2019, arribaron al lugar de los hechos servidores públicos de Seguridad Pública, encontrando a un costado de la carretera la camioneta en la que viajaban los agraviados, la cual presentaba múltiples impactos de bala en la parte frontal (parabrisas); asimismo, en el interior del vehículo se encontraba V1, con [REDACTED] asimismo, mencionaron que en las inmediaciones del sitio observaron a QV, V1 y V3 quienes presentaban [REDACTED]

158. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional cuenta con elementos suficientes para establecer que personal del INM y de la PF ahora Guardia Nacional, en un horario aproximado entre las 16:30 y 17:00 horas del 14 de junio de 2019, participaron en una persecución al vehículo en el que se transportaban las víctimas, ocasión en la que personal de la PF ahora Guardia Nacional disparó sus armas de fuego contra la camioneta provocando la muerte de V1, lesionado a QV y V3.



159. Al respecto, de conformidad al dictamen de criminalística de campo realizado por AR3, la camioneta en la que viajaban las víctimas presentó 15 impactos de bala en el parabrisas y un orificio producido por proyectil de arma de fuego en el medallón, lo que acredita la forma injustificada y desproporcionada con la que actuaron los elementos de la PF ahora Guardia Nacional.

160. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permiten sustentar que los servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional involucrados en los hechos, ejercieron un uso excesivo de la fuerza pública en contra de QV, V1 y V3 ya que su actuar fue injustificado al haber iniciado una persecución al vehículo en el que viajaban y dispararles sin motivo aparente, ya que QV, V1 y V3 no ejercieron agresión alguna, lo que se corroboró con la pruebas de rodizonato de sodio practicadas a las víctimas, las cuales resultaron negativas, lo que permite determinar que no accionaron armas de fuego en contra de personal de la PF ahora Guardia Nacional.

161. En consecuencia, contrario a los informes proporcionados a este Organismo Nacional por la entonces PF ahora Guardia Nacional, en los cuales se indicó en reiteradas ocasiones que no se contaba con registros de los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, del análisis a las evidencias de referencia se acreditó su participación, por lo que es dable concluir que los servidores públicos de esa corporación detonaron sus armas de fuego hacia la camioneta en la que viajaban las víctimas, lo que provocó la muerte de V1 y lesiones a QV y V3.

162. En ese orden de ideas, de la información proporcionada por la FGR el 11 de mayo de 2020, así como de la consulta realizada a la carpeta de investigación 4 el 3 de abril de 2021, se advirtió que a través de los oficios PF/DSR/CET/5181/2019 y



PF/DFF/DGAEJ/DAP/AP/15222/2019, de 3 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, personal de la PF ahora Guardia Nacional informó al AMPF que el 14 de junio de 2019, SP2, SP3, SP4 y SP5, elementos policiacos adscritos a esa corporación, se encontraban desempeñando funciones de apoyo al INM en el punto fijo de revisión de la carretera Villahermosa- Coatzacoalcos, proporcionando el número de patrulla asignado y el armamento de cargo utilizado; sin embargo, esta información no fue facilitada a este Organismo Nacional a pesar de haberla requerido oportunamente.

163. Asimismo, cabe precisar que el acontecimiento ocurrido el 14 de junio de 2019 fue de conocimiento público, incluso a través de una nota periodística publicada el 19 de junio de ese año en el portal de internet www.milenio.com, SP1 reconoció la participación de elementos de la PF ahora Guardia Nacional en los presentes hechos; sin embargo, en las respuestas remitidas por esa dependencia a este Organismo Nacional, no se proporcionó información precisa de los elementos que intervinieron en el caso. Al respecto, es importante señalar que las notas periodísticas tienen un papel importante, ya que son hechos públicos y notorios que, al estar en completa relación con las evidencias de las que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismas de comprobación,²⁵ y, como en el presente caso, dan plena convicción de lo acontecido.

164. Es así que la omisión de proporcionar la información requerida por esta Comisión Nacional implica una obstrucción en la investigación sobre violaciones a derechos humanos, lo que obstaculiza la actividad de la Comisión Nacional en el conocimiento de la verdad de los hechos, por lo que con su actuar personal de la

²⁵ CNDH. Recomendación 50/2020, párrafo 74.



PF ahora Guardia Nacional transgredió lo dispuesto en el artículo 67, párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, en consecuencia, este Organismo Nacional dará vista a los Órganos Internos de Control en la Guardia Nacional, con la finalidad de que se inicien las investigaciones pertinentes a efecto de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

165. En el presente caso, se observó una falta de colaboración de la entonces PF para proporcionar la información precisa sobre los elementos que participaron en los hechos, así como el número de patrulla en el que viajaban y el armamento utilizado; no obstante, del contenido de las diligencias que obren en la carpeta de investigación 4 se advierte su participación en los hechos en los que perdiera la vida V1 y resultaran lesionados QV y V3, por lo que será el Agente del Ministerio Público de la Federación el que agote todas las líneas de investigación para verificar la identidad de los probables responsables.

166. Por todo lo expuesto, de análisis concatenado de las evidencias contenidas en el expediente de queja se advierte que servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional sí ejercieron un uso ilegítimo de la fuerza pública, en consecuencia, actuaron sin observar los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas, establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



167. Principio de necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en contra de las víctimas, toda vez que personal de la PF ahora Guardia Nacional no estaba repeliendo una agresión, lo que implica que no representaban una amenaza real, actual e inminente, por lo que no era necesario que los elementos de PF ahora Guardia Nacional accionaran sus armas de fuego, que sólo se deben utilizar excepcionalmente y ante una agresión que pueda ocasionar lesiones graves o la muerte.

168. Principio de legalidad. El uso ilegítimo de la fuerza letal que utilizaron los elementos de la PF ahora Guardia Nacional en contra de las víctimas no estuvo dirigido a un fin legítimo, por lo que no les era permitido accionar sus armas de fuego de alto calibre en su contra, en virtud de que quedó establecido no estaban repeliendo una agresión, ya que al momento en que V1, QV y V3 recibieron los impactos de bala se encontraba desarmados, por lo que no representaba una amenaza o peligro que justificara el uso de la fuerza letal.

169. Principio de prevención. Si el objetivo de la PF ahora Guardia Nacional consistía en la detención del conductor del vehículo en el que viajaban las víctimas para realizar actos de revisión de acuerdo a sus funciones, resulta contrario al principio de prevención que elementos de esa corporación accionaran sus armas de fuego hacía el vehículo en el que viajaban estas, pues en ninguna de las evidencias contenidas en el expediente de queja se advierte la existencia de agresiones desde el vehículo en el que viajaba hacia la unidad de la PF ahora Guardia Nacional, por lo que al realizar más de 15 detonaciones hacia la camioneta de las víctimas, se advirtió que no se llevaron a cabo las acciones pertinentes para reducir al mínimo el daño causado por el empleo de armas letales.



170. Al respecto, en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza en su numeral 4 se establece que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

171. El referido ordenamiento legal en su artículo 9 también precisa las circunstancias en las cuales recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: *“defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, todo ello sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas...”* lo que en el presente caso no sucedió.

172. Principio de proporcionalidad. Personal de la PF ahora Guardia Nacional no debió ejercer la fuerza letal en contra de QV, V1 y V3, toda vez que se encontraban en una situación de ventaja al estar armados, aunado a que de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que los elementos de la PF ahora Guardia Nacional no utilizaron otros medios disuasivos para causar el menor daño posible.

173. Rendición de cuentas. Resulta evidente que al haber realizado un uso de la fuerza en contravención a los otros cuatro estándares o principios previos dispuestos en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, su ejercicio deberá ser evaluado en términos del desempeño de las funciones y responsabilidades



asignadas a los elementos de la PF ahora Guardia Nacional que participaron en los hechos.

174. Por lo anterior, con su actuar servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional dejaron de observar lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Utilizar la fuerza pública en contra de V1, QV y V3, como ocurrió en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la vida e integridad personal.

175. Asimismo, los elementos de la PF ahora Guardia Nacional trasgredieron el contenido del artículo 40, fracciones I, III, VI y XX, así como 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en términos generales indican que siempre que se use la fuerza pública, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

D. DERECHO A LA VIDA

176. En el presente caso, el personal de la PF ahora Guardia Nacional realizó un uso ilegítimo de la fuerza que privó de la vida a V1, joven de 19 años de edad, de nacionalidad salvadoreña no obstante que en sus informes remitidos a este Organismo Nacional hayan establecido que no se contaba con registros de la participación de personal de esa corporación en los hechos del 14 de junio de 2019.



177. Lo anterior es así, en virtud de que se tiene acreditado que el vehículo en el que viajaban las víctimas fue perseguido por personal de la PF ahora Guardia Nacional, al tiempo que se escucharon disparos conforme a la manifestación de QV, así como los testimonios vertidos por T4 y T5, quienes además precisaron que eran los elementos de la PF ahora Guardia Nacional los que portaban armas largas el día y lugar de los hechos, aunado a que de acuerdo con el dictamen de criminalística de campo, el calibre de los casquillos percutidos encontrados en ese sitio fue de 308 o 7.62x51mm, el cual coincide con un calibre nominal de arma larga.

178. Conforme a lo establecido en el dictamen de medicina forense practicado por AR1 y AR2, V1 presentó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que le provocó la muerte. Dicha pericial permite acreditar que V1 fue privada de la vida al recibir un disparo de arma de fuego derivado de la falta de diligencia en el uso de la fuerza que realizaron los elementos de la PF ahora Guardia Nacional hacía el vehículo en el que viajaba.

179. Lo anterior puede afirmarse ya que en la investigación de los hechos no se advirtió alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber en el que necesariamente les fuera exigible a los elementos de la PF ahora Guardia Nacional el uso de la fuerza letal en contra de las víctimas.

180. Es importante destacar que V1 estaba en una posición de indefensión respecto a sus agresores, ya que se encontraba herida dentro del vehículo en el que viajaba y no se hallaron registros de que portara o hubiere disparado arma de fuego alguna, por lo que es evidente que no realizó acción de defensa o agresión en contra de elementos de la PF ahora Guardia Nacional, quienes por el contrario ejercieron un uso indebido de la fuerza que le privó de la vida.

Información confidencial: condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



181. De conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que esta Comisión Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que personal de la PF ahora Guardia Nacional pasaron por alto lo referido en dicho artículo, ya que ejercieron de forma ilegal, irracional y desproporcionada un uso de la fuerza letal que derivó en la pérdida de la vida de V1.

182. En ese sentido, los elementos a quienes se les ha atribuido el uso ilegítimo de la fuerza debieron respetar en todo momento los derechos de todas las personas. Desde una perspectiva de derechos humanos, las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, detención e investigación, utilizando la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitiendo el uso de armas de fuego en casos excepcionales.²⁶

183. En ese orden de ideas, este Organismo Nacional contó con elementos suficientes para establecer que servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional, involucrados en los hechos, incumplieron con lo establecido en el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

²⁶ Recomendación 51/2018 p. 143.



184. La CrIDH ha reconocido que “[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”²⁷, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que V1 se encontraba en un estado de indefensión al no encontrarse armada, no haber realizado ninguna agresión en contra de los elementos de la PF ahora Guardia Nacional; sin embargo, sin justificación legal elementos de la PF ahora Guardia Nacional detonaron sus armas de fuego, lo que provocó que perdiera la vida.

185. El hecho del fallecimiento de V1 con motivo de los disparos que se realizaron hacia la camioneta en la que viajaba por parte de los elementos de la PF ahora Guardia Nacional vulneró su derecho a la vida. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”²⁸

²⁷ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 92.

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, y registro 163169.



186. El criterio anterior indica que la obligación del Estado contenida en el derecho a la vida no sólo prohíbe su privación, sino también exige que tome las medidas necesarias para preservarla en todas las acciones gubernamentales y, por tanto, tal deber se ve transgredido cuando un agente del Estado falta en adoptarlas en tanto su razonabilidad y necesidad, para minimizar el riesgo de que se pierda la vida en manos del Estado o de particulares.²⁹

187. En ese contexto, se advierte que los actos realizados por los entonces elementos de la PF ahora Guardia Nacional involucrados en los hechos, incumplieron los principios previstos para el uso legítimo de la fuerza, además de que la privación de la vida de V1 deberá ser debidamente investigada por el agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad que tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, objetiva e imparcial, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan.

188. Esta Comisión Nacional considera que personal de la PF ahora Guardia Nacional que privó de la vida a V1, infringió diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 5.1, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.

- **Omisión de prestar auxilio por parte de los elementos de la entonces Policía Federal e Instituto Nacional de Migración.**

²⁹ Recomendación 51/2018 p. 148.



189. Esta Comisión Nacional advirtió que elementos de la entonces PF ahora Guardia Nacional y del INM, una vez acontecidos los hechos, se retiraron del lugar sin verificar ni realizar las labores de apoyo correspondientes a V1, QV y V3.

190. Lo anterior fue corroborado por la descripción de los videos de los Establecimientos Comerciales 1 y 2, de los que se desprende que momentos después de la persecución que realizaron las unidades de la PF ahora Guardia Nacional e INM al vehículo – víctimas, se observó que los vehículos con las mismas características retornaron con dirección hacia Villahermosa, Tabasco.

191. Asimismo T4 refirió que cuando los elementos de la PF ahora Guardia Nacional abrieron las puertas de la camioneta en la que viajaban las víctimas y se percataron que V1 se encontraba herida, enseguida se retiraron del lugar, al igual que el personal del INM, quienes se regresaron con dirección a Villahermosa, Tabasco.

192. Cabe añadir que a través de la tarjeta informativa de 14 de junio de 2019, elaborada por elementos de Seguridad Pública, se informó que cuando arribaron al lugar de los hechos V1 estaba [REDACTED] y falleció minutos después; en ese sentido es evidente que cuando elementos de la PF ahora Guardia Nacional abrieron la puerta del vehículo-víctimas, se percataron que V1 estaba herida y omitieron realizar las acciones necesarias para brindarles los primeros auxilios.

193. Es importante destacar que de acuerdo a la declaración realizada por QV ante el MP-Local, sostuvo que cuando vio a agentes de la PF ahora Guardia Nacional a un lado de la camioneta en la que viajaba, con lo que es claro que dichos elementos se percataron que V1 se encontraba en ese sitio y no les importó que su integridad



personal se encontrara en riesgo, ya que huyeron de ese lugar, cuando debieron brindarle protección, así como verificar si alguien más requería ayuda y, en consecuencia, solicitar el apoyo de las autoridades de salud para que se brindaran los servicios de atención médica de forma oportuna.

194. Asimismo, la omisión de prestar auxilio también es imputable a servidores públicos de INM, quienes se encontraban junto con personal de PF ahora Guardia Nacional el día en que ocurrieron los hechos.

195. Al respeto, de conformidad con la información proporcionada por el INM a esta Comisión Nacional y a la FGR, se advirtió que AR5, AR6 y AR7, adscritos a la Delegación Federal del INM en el estado de Tabasco, fueron los elementos de ese Instituto que se encontraban comisionados el 14 de junio de 2019 en la carretera federal 180 de Villahermosa-Coatzacoalcos, quienes comparecieron en calidad de imputados en la carpeta 4, reservándose su derecho a declarar. En consecuencia, es necesario que el Órgano Interno de Control del INM investigue el actuar de AR5, AR6 y AR7, por lo que este Organismo Autónomo dará vista a esa instancia a efecto de que se radique un expediente administrativo y se deslinden las responsabilidades correspondientes.

196. Conforme al análisis de los videos de los Establecimientos 1 y 2, así como de los testimonios vertidos por T3, T4, T5, T6 y T7, se tiene acreditada la participación de los elementos del INM, por lo que al haber estado presentes en el evento y al advertir que existía una situación de peligro para las personas que viajaban en el vehículo-víctimas, debieron brindarles protección y el auxilio que necesitaban; no obstante, abandonaron a V1, QV y V3 en el lugar. Dicha omisión constituye una



trasgresión a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos, previstas en los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

197. Adicionalmente los citados servidores públicos del INM, cometieron una falta administrativa grave al no denunciar los actos u omisiones en que incurrieron servidores públicos de la PF ahora Guardia Nacional; transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece que *“será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento”*.

198. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes para sostener que elementos de la PF ahora Guardia Nacional e INM participaron en una persecución a un vehículo en el que viajaban las víctimas, quienes [REDACTED], y cuando servidores públicos de esas dependencias se percataron de lo sucedido abandonaron el lugar de los hechos sin bríndales los primeros auxilios.

199. Esta Comisión Nacional determina que elementos de la PF ahora Guardia Nacional y del INM, al omitir procurar protección, auxilio o atención médica inmediata a las víctimas, dejaron de actuar con debida diligencia e incumplieron lo dispuesto en el artículo 6, primer párrafo del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

Información confidencial: condición de salud, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



E. RESPONSABILIDAD

200. Por lo anterior, servidores públicos de la Fiscalía Local, PF ahora Guardia Nacional y del INM, transgredieron lo establecido en los artículos 7, fracciones I y VII y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

201. Se genera responsabilidad de AR1 y AR2 al practicar deficientemente la necropsia relacionada con el cuerpo de V1, por su parte AR3 realizó los dictámenes periciales de forma deficiente; asimismo, AR4 no efectuó las diligencias necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación relacionada con el caso.

202. Se genera responsabilidad por parte de elementos de la PF ahora Guardia Nacional, ya que ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la vida e integridad de V1, QV y V3 sin motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de “un deber o legítima defensa”, advirtiéndose un exceso al detonar armas de cargo en las circunstancias precisadas en el presente pronunciamiento, lo cual puede acarrear responsabilidad administrativa y penal, lo cual debe ser investigado para determinar las responsabilidades en las que pudieron haber incurrido por actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, los cuales deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



203. Las conductas atribuidas a AR5, AR6 y AR7, servidores públicos del INM, deberán ser determinadas de conformidad con lo previsto en los artículos 7, fracciones I y VII, y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales establecen que toda persona servidora pública deberá conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, así como cumplir debidamente la función, servicio o comisión que tengan encomendado y que cuando en el ejercicio de funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento, será responsable de encubrimiento.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO

204. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

205. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII,



130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la vida e integridad personal, al emplear arbitrariamente la fuerza pública en contra de V1, QV y V3, así como al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, por obstaculizar la función de investigación, en agravio de QV, V1, V2 y V3, en consecuencia, se deberá inscribir a QV, V1, V2 y V3, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

206. Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

207. Asimismo, la SSPC e INM deberán solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas la asesoría técnico-jurídica para la elaboración del dictamen de reparación del daño integral en favor de QV, V2 y V3, para que dicha corporación policial e INM realicen el pago por concepto de las violaciones a derechos humanos que fueron objeto por parte del personal de la PF ahora GN e INM, de conformidad con los artículos 81 y 89 de la Ley General de Víctimas.



a) Medidas de rehabilitación.

208. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27 fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas y 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

209. En el presente caso, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de conformidad con la Ley General de Víctimas, la SSPC e INM deberán proporcionar a QV, V2 y V3, la atención médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

210. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser suministrados por el tiempo que sea necesario e incluir el suministro de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundos dirigidos a SSPC e INM.

b) Medidas de compensación.

211. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia*



*de la víctima o su familia”.*³⁰

212. La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

213. Para tal efecto, la SSPC e INM en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá valorar el monto justo para que se otorgue una compensación a QV, V2 y V3, por el uso ilegítimo de la fuerza que derivó en el fallecimiento de V1, así como las lesiones causadas a QV y V3, así como por la omisión de auxiliar a las víctimas, de conformidad con las consideraciones expuestas, para lo cual esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a fin de que se proceda conforme a sus atribuciones, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos primeros recomendatorios dirigidos a SSPC e INM.

c) Medidas de Satisfacción.

214. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

215. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la GN e INM, colaboren ampliamente con la FGR en la carpeta

³⁰ Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.



4, así como en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente en la Unidad de Asuntos Internos de la GN y Órgano Interno de Control del INM; así como de la Visitaduría General de la Fiscalía Local, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

216. Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios tercero y cuarto dirigido a la SSPC, tercero y cuarto a INM, primero y segundo a FGR; así como primero a la Fiscalía Local, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición

217. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas; y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

218. Para tal efecto, es necesario que la SSPC, en un plazo de tres meses, lleve a cabo un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con el uso de la fuerza pública, observando los lineamientos establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dirigido al personal de la Guardia Nacional comisionado en el Estado de Veracruz. Por su parte, el INM en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos a los Agentes Federales INM adscritos a las Oficinas de las Delegación Federal de ese Instituto en el estado de Tabasco, con énfasis en el derecho a la integridad personal en los operativos migratorios. Asimismo, en un plazo de tres meses la Fiscalía Local deberá impartir un curso al personal pericial de esa institución, a efecto de que reciban la capacitación necesaria en materia de criminalística de campo y medicina



forense de conformidad con los estándares aplicables las materias, con la finalidad de que las diligencias que integran las carpetas de investigación se realicen adecuadamente.

219. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultados con facilidad; ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios quinto dirigido a la SSPC, quinto a INM y segundo a la Fiscalía Local.

220. Asimismo, la FGR deberá instruir a quien corresponda para que se proporcione a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa Fiscalía en el Estado de Veracruz, del equipo pericial necesario para elaborar los dictámenes relacionados con los estudios micro comparativos en materia de balística forense, ello con la finalidad de evitar dilaciones en las carpetas de investigación radicadas en la Delegación de la FGR en esa entidad federativa, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten la acciones realizadas para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio.

221. Finalmente, en un plazo de treinta días a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el INM deberán emitir una circular en las que se le instruya al personal operativo del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tabasco, cumplir con la normatividad para registrar todos los operativos en materia migratoria en el que participen. Una vez hecho lo anterior se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo expuesto para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido a ese Instituto.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscal General de la República, Comisionado del Instituto Nacional de Migración y Fiscal General de Justicia de Veracruz, respetuosamente, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a QV, V2 y V3, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo del uso ilegítimo de la fuerza utilizado, así como por la omisión de auxilio en agravio de QV, V1 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas; y se inscriba a QV, V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue atención médica y psicológica que requieran QV, V2 y V3, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Unidad de Asuntos Internos en la Guardia Nacional, en contra de los servidores públicos que resulten responsables de ejercer un uso ilegítimo de la fuerza pública; así como de aquellos que omitieron brindar la información solicitada por este Organismo Nacional en torno a la identificación de los elementos de la entonces PF que participaron en los hechos del 14 de junio de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Recomendación, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación 4 y se tomen en consideración las evidencias y argumentos vertidos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en forma coordinada con la FGR se realicen las diligencias necesarias para el fortalecimiento de la investigación que coadyuve a la identificación de los elementos de la PF ahora Guardia Nacional que participaron en los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el plazo de tres meses, a partir de la aceptación de esta recomendación, se diseñe e imparta al personal un curso de capacitación y formación en materia de derechos humanos, relacionado con el uso de la fuerza pública, observando los lineamientos establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dirigido al personal de la Guardia Nacional comisionado en el Estado de Veracruz. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Al Comisionado del Instituto Nacional de Migración:

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral por los daños causados a QV, V2 y V3, que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la omisión de auxilio en agravio de



QV, V1 y V3, en términos de la Ley General de Víctimas; y se inscriba a QV, V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, hecho lo anterior se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica y psicológica que requieran QV, V2 y V3, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR5, AR6 y AR7, por los hechos mencionados en esta Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, en contra de AR5, AR6 y AR7, por los hechos mencionados en esta Recomendación, con la finalidad de que dicha denuncia se agregue a la carpeta de investigación 4 y se proceda conforme a derecho corresponda, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos a los Agentes Federales INM adscritos a las Oficinas de las Delegaciones Federales de ese Instituto en el Estado de Tabasco, con énfasis en el derecho a la integridad personal en los operativos migratorios. El curso deberá



impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En un plazo de treinta días a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán emitir una circular en las que se le instruya al personal operativo del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Tabasco, cumplir con la normatividad para registrar todos los operativos en materia migratoria en el que participen, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Al Fiscal General de la República:

PRIMERA. Se continúen con la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación 4, así mismo, a través de la unidad administrativa que corresponda se realice una revisión exhaustiva de la indagatoria con la finalidad de elaborar un plan de fortalecimiento de investigación tendente a esclarecer los hechos ocurridos el 14 de junio de 2019, a efecto de que en un plazo razonable se determine la carpeta 4 conforme a derecho corresponda, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional presente ante la Fiscalía General de la República, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación 4 y se tomen en consideración las evidencias y argumentos vertidos en la presente Recomendación, con la finalidad de que en forma coordinada con la Guardia Nacional se realicen las



diligencias necesarias para el fortalecimiento de la investigación que coadyuve a la identificación de los elementos de la PF ahora Guardia Nacional que participaron en los hechos suscitados el 14 de junio de 2019, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se proporcione a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR en el Estado de Veracruz, del equipo pericial necesario para elaborar los dictámenes relacionados con los estudios micro comparativos en materia de balística forense, ello con la finalidad de evitar dilaciones en las carpetas de investigación radicadas en la Delegación de la FGR en esa entidad federativa, con forme a lo expuesto en la presente recomendación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

Al titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz:

PRIMERA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Visitaduría General de la Fiscalía Local en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por las acciones y omisiones en que incurrieron de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, con la finalidad de que se deslinden las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la aceptación de la presente un curso al personal pericial de la Fiscalía Local, a efecto de que reciban la capacitación necesaria en materia de criminalística



de campo y medicina forense de conformidad con los estándares aplicables las materias, con la finalidad de que las diligencias que integran las carpetas de investigación se realicen adecuadamente. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

222. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

223. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

224. Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



225. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA